

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

Trabajo Final de Graduación



El rol del seguro en la reparación del daño ambiental

Carrera: Abogacía

Alumno: Claudio Jesús Abdala

Legajo: VABG59086

Tutor: Vanesa Descalzo

Buenos Aires, julio de 2.020

Índice

Agradecimientos.....	5
Resumen	6
Palabras claves	6
Abstract	7
Key words.....	7
Capítulo I.....	8
Introducción.....	8
Capítulo II	20
Método	20
Capítulo III.....	22
Resultados	22
1. Medio Ambiente: Concepto	22
2. Daño y Daño ambiental: Conceptos.....	22
3. Daño ambiental: Caracteres	24
4. Derecho ambiental: Concepto.....	24
5. Principios de la Política Ambiental.....	25
6. Normativa vigente de protección ambiental.....	26
7. Legitimación activa y pasiva en caso de daños.....	36
8. Recomposición del ambiente	37
9. Seguros Ambientales y su evolución: reseña	38
10. Análisis y contenido de los contratos de seguros.....	41
11. Seguro Ambiental Obligatorio: Provincia de Buenos Aires	50

12. Fondos de Restauración y Fondos de Compensación Ambiental	52
13. Sistema de sanciones: principales leyes en materia ambiental.....	55
I. Ley 25.612 Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios.	55
II. Ley 24.051 de Residuos Peligrosos.	56
III. Ley 25.670 Presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de los PCBs.....	57
IV. Ley 25.831 Régimen de libre acceso a la Información Pública Ambiental.	58
V. Ley 25.916 Gestión de Residuos Domiciliarios.	58
VI. Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos para la Protección de Bosques nativos.....	59
VII. Ley 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el control de Actividades de Quema en todo el Territorio Nacional.	60
VIII. Ley 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.	60
IX. Ley 26.815 de Manejo del Fuego.....	61
X. Ley 11.720 de Manipulación, Almacenamiento, Transporte y Tratamiento de Residuos Especiales en el territorio de la provincia de Buenos Aires.....	61
XI. Ley 11.723 de Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la provincia de Buenos Aires	62
14. Responsabilidad Social Empresaria (RSE)	63
15. Fallos relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia ambiental	66
Capítulo IV	73
Discusión	73
Referencias	84
Doctrina	84
Legislación	88

Jurisprudencia..... 90

Agradecimientos

No me equivoco si digo que ha sido un recorrido extenso y muy difícil. Fueron muchos años con emociones diversas y lleno de incertidumbre. La vida me ha demostrado, una vez más, que, con esfuerzo, paciencia y voluntad el objetivo se puede lograr y aquí estoy, recorriendo el último tramo de esta hermosa carrera universitaria.

No ha sido fácil culminar éste proyecto de vida estudiantil, pero sin dudas que se abre una nueva etapa de vida laboral. Se concluye una época maravillosa y quedan muchísimas cosas importantes. Son muchos los compañeros que uno conoció en los pasillos de la facultad a quienes les agradezco por haber estado y compartido tantas horas cátedra, nervios, sensaciones y emociones, peleas e interminables charlas en los patios. También, son muchas las personas que conocí en las cursadas virtuales, personas que nos hemos visto solo una vez, por ejemplo, al rendir EFIP y que el común denominador eran los miedos, nervios, frustraciones y alegrías.

A todos ellos quiero agradecerles, pero sin lugar a dudas, a quienes han estado en todo el desarrollo y con los que hemos compartido momentos maravillosos y también les he hecho pasar momentos muy difíciles, son aquellos que uno más ama en la vida y, en mi caso, les agradezco y les dedico este título a mi esposa Andrea Valeria y a mi hijo Mariano Francisco. Además, quiero dedicar este logro a la memoria de mis viejos.

Que nunca te falte: el camino que te lleva, la fuerza que te levanta, el amor que te humaniza y la razón que te equilibra.
(Lou Witt).

Resumen

El objetivo de estudio fue analizar el rol que ocupa el seguro en la reparación del daño ambiental, su función y suficiencia. Se analizaron definiciones de medio ambiente, sus distintas acepciones, se intentó definir el daño, el daño ambiental y el derecho ambiental. Se analizó la normativa vigente en la materia, la legitimación activa individual y colectiva en caso de daños y sobre todo se hizo un análisis del contenido de los seguros, en donde se analizó su contenido técnico tanto en las formas de los contratos como las partes que lo componen. El estudio fue descriptivo consultivo partiéndose de postulados preconcebidos utilizándose un enfoque cualitativo no experimental. Los resultados obtenidos han mostrado que los seguros ambientales son una figura importante en la reparación de los daños ambientales. La Constitución Nacional ha consagrado el derecho de todos los habitantes al goce del ambiente de manera sano y equilibrado, disponiendo de un esquema de competencias en los que la Nación dicta normas de presupuestos mínimos y las provincias podrán dictar normas complementarias. La Ley General de Ambientes ha sido fundamental para las políticas ambientales en nuestro país. Para concluir, los resultados han sido satisfactorios ya que han cubierto las expectativas planteadas, no obstante, se han encontrado algunas debilidades que fueron expuestas en el trabajo.

Palabras claves: Medio Ambiente, Derecho Ambiental, Daño Ambiental, Seguro Ambiental Obligatorio, Legitimación activa individual y colectiva.

Abstract

The studying objective was analyzing the role that insurance occupies in environmental damage, its function and capacity. It has been analyzed environmental definitions, its different meanings, it was tried to define the damage, the environmental damage and environmental right. It was analyzed the regulations of the environment, the individual and collective legitimation, in case of damages and, above all, an analysis of the insurance content, where its technical content was analyzed as in the forms of the contracts and the parts that compose it. The study was descriptive-consultative starting from preconceived postulates using a non-experimental qualitative approach. The gotten results had showed that environmental secures are an important image in the environmental damage fixing. The National Constitution has consecrated the rights of all the population to enjoy the environment by a health and equilibrated way, having a competency scheme in which the Nation dictate minimal budget rules and provinces could dictate complementary norms. The General Law of Environments has been fundamental for the environment politics in our country. In conclusion, the results have been positives since they have met the expectations set. However, it has been founded some debilities that were exposed in the work.

Key words: Environment, environmental law, environmental damage, mandatory environmental insurance, individual and collective active legitimation.

Capítulo I

Introducción

Si consideramos al Derecho Ambiental como el conjunto de normas que regulan el ambiente, y, a su vez, definimos el ambiente como el sistema en el que interactúan los distintos elementos que lo componen, diremos que el Derecho Ambiental en Argentina¹ está integrado por la normativa que regula los recursos naturales, las actividades y los efectos que el hombre modifica y obtiene recursos culturales generándose residuos desde esa modificación.

Desde tiempos remotos el ser humano se ha creído, erróneamente, dueño del planeta y de sus recursos naturales, disponiendo de ellos con total liviandad sin tomar siquiera medidas que lleven a su utilización de manera razonable.

A lo largo de la historia ha desarrollado y aún continúa desarrollando su vida en un medio ambiente del cual ha obtenido todo lo necesario para su supervivencia. La falta de conciencia en el uso indiscriminado de los recursos del planeta lo ha llevado a no medir las consecuencias de que en muchos de los casos se trataba de recursos no renovables. A eso se le suma que las grandes corporaciones han ocultado información acerca de los efectos nocivos en el medio ambiente de determinadas actividades y la falta de informes de impacto ambiental que midiera el daño real.

La historia del hombre ha sido la búsqueda constante de instrumentos y formas de establecer relaciones con la naturaleza y, a través de ese proceso histórico, la ha utilizado y adaptándolo a sus necesidades.

¹ Nonna, Silvia. Capítulo I: "La protección ambiental en las normas del nuevo milenio. Un nuevo rumbo", El nuevo Rumbo Ambiental. Editorial Ciudad Argentina. Abril 2008. En coautoría con Coria Silvia, Devia Leila, Flores Marcela, Vidal de Lamas Ana y Villanueva Claudia.

El contexto general dentro del cual se mueve el hombre está determinado por un lado por fenómenos físicos, geofísicos, biológicos, y por el otro, por la presencia de la actividad humana que define la realidad social, trascendiendo de esa manera el medio natural.

Las modificaciones que se realicen al ambiente no siempre terminan siendo un daño ya que si hay acciones que se hacen con la debida prevención, éstas resultan un acompañamiento para la coexistencia entre el ambiente natural y las necesidades sociales del hombre. No obstante, cuando esas modificaciones alteran el ecosistema se produce lo que conocemos como impacto ambiental.

El deterioro del planeta y de sus ecosistemas han sido y es una constante, por lo que cotidianamente estamos pagando sus consecuencias. Con el paso de los años y ante el crecimiento de la contaminación proveniente del sector privado como desde el sector público, comenzaron a reclamarse legalmente el cese de esas actividades que habían producido un impacto negativo en el ecosistema. No se ha hecho un mea culpa acerca de las consecuencias negativas que algunas actividades le provocan ya sea por agotamiento de algunos de los recursos o por el tiempo en el que otros de ellos tardarán en recuperarse. Dicho deterioro no se da por causas naturales, sino que se ve la mano del hombre, en cambio, la recuperación del mismo es una tarea en conjunto entre el humano y la naturaleza.

Existe información de organismos especializados en medio ambiente que dan detalles acerca de que muchos de los cambios climáticos que se han producido en el ecosistema como lo son, por ejemplo, el efecto invernadero, la contaminación de los mares, la destrucción de los bosques, son consecuencia directa de las conductas destructivas del hombre.

Desde mediados del siglo XX han surgido en el mundo distintas organizaciones, grupos y movimientos ambientales que advirtieron los problemas del medio ambiente y comenzaron una campaña de concientización para frenar las actividades que afectaban al planeta desarrollando planes de acción sostenibles en el tiempo para garantizar a las futuras generaciones un consumo sustentable de recursos naturales.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII y el siglo XIX se ha dado lo que conocimos como la Revolución Industrial impulsada por Inglaterra que generó los mayores cambios tecnológicos, económicos, sociológicos y culturales en la historia de la humanidad. Dichos cambios trajeron aparejados un sin número de problemas ambientales cuyos efectos nocivos perduran hasta hoy y se siguen tratando de revertir. Fueron utilizados sin control demasiados recursos naturales sin ser conscientes que muchos de ellos eran no renovables y otros de renovación lenta, provocando daños irreversibles o de difícil reversión como por ejemplo los daños de la atmósfera.

Durante ese tiempo se usaron recursos naturales provenientes casi en su totalidad de países en vía de desarrollo y una mano de obra barata proveniente de los mismos lugares para la obtención de productos que con frecuencia tenían su destino en los países más ricos y desarrollados.

Al existir facilidad para adquirir materias primas y recursos naturales, la búsqueda de la eficiencia en los procesos de producción parecía no ser necesaria. Al actuar de esta forma se producía una gran cantidad de residuos y de efluentes contaminados que se eliminaban indiscriminadamente, produciendo un grave deterioro sobre algunas partes del medio ambiente. Según los expertos, los metales como el plomo o el estaño continúan

desprendiéndose de las minas y contaminando fuentes de agua potable, envenenando ríos, contribuyendo al cambio climático y afectando grandes áreas del paisaje.

Estamos en un mundo globalizado y enfrentándonos a un complejo escenario en materia ambiental, con problemas que cargamos desde hace mucho tiempo por la falta de políticas serias de parte de los estados y de las empresas. La actividad industrial alrededor del mundo gasta en forma desmedida recursos naturales priorizando el desarrollo económico sin planes que prevean la sustentabilidad de la naturaleza.

La lista de efectos nocivos es extensa, pero puedo nombrar a modo de ejemplo los cambios de temperatura, los basureros a cielo abierto, el deterioro a la capa de ozono, desforestación de grandes extensiones de bosques, contaminación del agua, residuos radiactivos, etc.

Cuando se habla de daño ambiental nos referimos a deterioro a gran escala, contaminación de recursos, de los ecosistemas y hábitat. Es común que un accidente en el ambiente provoque un efecto en cadena, por ejemplo, el vertido de químicos a los ríos que afecte la fauna o el derrame de productos tóxicos que afecten las napas de agua de ciudades enteras viéndose comprometida, de ésta manera, la salud de la población.

Otra consecuencia negativa de estos eventos resulta en la inutilización de algunos recursos como la potabilidad del agua para consumo humano o por la explotación de la minería a cielo abierto utilizando grandes cantidades de cianuro o de ácido sulfúrico desechándolo a los cursos de agua.

Hasta los años 70, seguramente afectados por muchas de las denuncias de los movimientos ecologistas, los países no tomaban nota de que además de estarse profundizando

las diferencias entre países ricos y pobres, se estaba maltratando al ecosistema de forma irreversible.

Por suerte muchos estados han tomado conciencia del problema de la contaminación y han llevado adelante acciones para contrarrestar los daños. Tal lo demuestra la llamada “Cumbre para la Tierra”² siendo punto de partida para la creación de la conciencia acerca del deterioro del planeta, facilitando el dictado de convenios multilaterales entre los estados.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), tuvo lugar en Río de Janeiro, Brasil, en 1992. Reunió a políticos, diplomáticos, científicos, periodistas y representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG 's) de 179 países, en un esfuerzo masivo por reconciliar el impacto de las actividades socio-económicas humanas en el medio ambiente y viceversa.

La Conferencia de Estocolmo llevada a cabo en el año 1972 se focalizó en temas de medio ambiente, sobre todos en aquellos que tenían que ver con el deterioro ambiental y la contaminación transnacional. Este último concepto era muy importante, ya que señalaba el hecho de que la contaminación no reconoce los límites políticos o geográficos y afecta a los países, regiones y pueblos más allá de su punto de origen.³

En los siguientes años, hubo un reconocimiento de que los problemas de medio ambiente regional se extendían hasta alcanzar consecuencias para la seguridad internacional. Por ejemplo, socavaban la base económica y la estructura social de los países débiles y pobres, generaban o exacerbaban las tensiones y los conflictos sociales y estimulaban un mayor movimiento de refugiados. De este modo, el deterioro ambiental de diferentes lugares

² CNUMAD Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (<https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html>)

³ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

del mundo desarrollado y también, en vías de desarrollo, podría comprometer los intereses tanto políticos, económicos y sociales de todo el mundo.

En la Cumbre para la Tierra se reconoció internacionalmente el hecho de que la protección del medio ambiente y la administración de los recursos naturales deben integrarse en las cuestiones socio-económicas de pobreza y subdesarrollo. Esta idea ha sido recogida en la definición del término Desarrollo Sostenible hecha por la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo (la Comisión Brundtland)⁴ en 1987 como el desarrollo para satisfacer las necesidades del presente pero sin comprometer a las generaciones futuras para que puedan satisfacer las suyas.

Hemos podido comprobar durante los últimos años que la consideración en cuestión medioambiental está extendiendo su ámbito de tal forma que, hoy en día, no hay rama de las ciencias que no la considere como fundamental a la hora de analizar, discutir o proponer un contenido adecuado para las mismas.⁵

Si bien, en diversas oportunidades a lo largo de la historia ha surgido la preocupación por los problemas ambientales, ella nunca había sido tan amplia y profunda como ahora. La preocupación actual proviene de diversas fuentes e intereses y surgió primero en los países industrializados en torno a los problemas derivados del propio proceso de industrialización, y después, en la Conferencia de Estocolmo, se incorporaron los puntos de vista de los países en vías de desarrollo, relacionándose con aspectos de índole social, incluyéndose el uso indiscriminado que se hacía de recursos, contaminación, pobreza y condiciones generales de

4 En abril del año 1987 la Comisión publicó y dio a conocer su informe, titulado "Nuestro futuro común" ("Our common future", en idioma inglés) conocido también como "Informe Brundtland" (Brundtland, G.H., 1987) en el cual se introduce el concepto de desarrollo sostenible, definido en estos términos: "Está en manos de la humanidad asegurar que el desarrollo sea sostenible, es decir, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias".

5 Ramos Castellanos, Pedro Ediciones Universidad de Salamanca (2004)

vida de la población. Debido a la diversidad de orígenes e intereses detrás de las distintas propuestas y puntos de vista sobre el problema, y en parte también debido a ciertas dificultades propias de la definición del concepto, la expresión "medio ambiente humano" ha sido una de las más confusas de las utilizadas en los foros internacionales.⁶

Por lo tanto, para situar en una perspectiva adecuada las relaciones entre el desarrollo y el medio ambiente y para poder analizar coherentemente las posibles soluciones y criterios alternativos sobre el desarrollo y el medio ambiente parece fundamental esclarecer que debe entenderse por esto último.

En cuanto a definición de medio ambiente se trate, se puede citar a algunos autores que lo han definido como un entorno que comprende circunstancias de vida de las personas y la naturaleza, alcanzando al conjunto de valores tanto sociales como culturales y naturales, influyendo en la vida del ser humano tanto presentes como futuros. Sin duda que se trata de un concepto general ya que abarca a los sistemas naturales, al medio social, urbano, laboral, estético, paisajístico y cultural (Bustamante Alsina, 1995, pág. 40). Un recurso crítico que antes parecía infinito e inagotable, y del cual ahora hay conciencia de que es escaso, según Lorenzetti (Cafferatta, 2004).

A nivel doctrinario, el ambiente ha sido definido como la interacción del conjunto de elementos naturales, artificiales y culturales que propician el desenvolvimiento equilibrado de la vida en todas sus formas (Da Silva, 1997)⁷, o también como el conjunto de elementos

6 Gallopín, G. G. (1979). Estilos de Desarrollo y Medio. En G. G. Gallopín, El Medio Ambiente Humano (pág. 1). Santiago de Chile: E/Cepal Proyecto.

7 Da Silva, José Alfonso, Derecho Ambiental constitucional, Malherios, Silo Paulo, 1997, p. 2

naturales, artificiales o creados por el hombre, físicos, químicos y biológicos, que posibilitan la existencia, transformación y desarrollo de organismos vivos (Sabsay & Onaindia, 1994)⁸

La vida del hombre se desenvuelve en torno a determinadas circunstancias físicas que lo rodean, con las que se vincula y aprovecha para satisfacer sus necesidades. A este entorno es lo que denominamos medio ambiente. (Alvarez & Cornet Oliva , 2004)⁹

En cambio, Cafferatta (2004)¹⁰ lo define como un “Conjunto de normas [...] tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la preservación de daños al mismo a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural”.

Antes del año 1994 el derecho ambiental era concebido como un derecho o interés difuso derivado del art. 33 de la Constitución Nacional, pero con la reforma constitucional se ha modernizado la legislación con respecto a la defensa del ambiente como derecho para la persona individual y la sociedad en conjunto, incorporándose la tutela con rango constitucional consagrando el artículo 41¹¹ como derecho de tercera generación para garantizar el goce de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y satisfacer las necesidades humanas sin comprometer a las generaciones futuras.

8 Sabsay, Daniel y Onaindia, José, La Constitución de los argentinos, Errepar, Buenos Aires, 1994, ps. 149 y ss.

9 Por Agustín Álvarez y Victoria Cornet Oliva. Miembros invitados del Instituto de Derecho Comparado de la Academia de Derecho de Córdoba.

10 Cafferatta, Néstor A., Introducción al Derecho Ambiental, Secretaría de Medioambiente y recursos naturales, Instituto Nacional de Ecología, PNUMA, México, 2004, p. 17

11 Art. 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

El derecho a un medio ambiente sano supone que la salud de las personas no sea dañada, limitada ni puesta en riesgo, ya que el término sano alude al que facilita la instalación de personas en un entorno favorable a su bienestar¹². Debe permitir la vida de los seres que naturalmente lo componen y nunca impedirlo. Entonces decimos que la Constitución no protege al ambiente en general, sino a un ambiente adjetivado, un determinado tipo de ambiente, el medio ambiente sano.

Apto para el desarrollo humano, esto no es lo mismo que decir apto para el crecimiento económico o desarrollismo, entendidos como el aumento del producto del país, sino que refiere al desarrollo integral del ser humano como la alimentación, educación, salud, seguridad, igualdad, es decir, implica la equidad y el bienestar de todos los hombres¹³

Deber de preservación, como contracara de todo derecho, surge un deber correlativo, que en este caso no consiste simplemente en respetarlo, sino que todos los individuos deben velar por la conservación del ambiente y evitar actuar de forma perjudicial para con el mismo.

Sin comprometer las generaciones futuras, esto hace referencia al desarrollo sustentable definido como el desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer las posibilidades de las futuras generaciones para satisfacer las suyas¹⁴.

También consagra, entre otros principios, la obligación de recomponer, el poder de policía ambiental, el dictado de leyes especiales nacionales y provinciales, prohibición de ingreso de materiales y residuos peligrosos o radiactivos.

12 Falbo, Anibal J., La Constitución Nacional y la construcción jurídica del bien ambiente, JA 2007-IV-1191.

13 Conf. Rodríguez, Carlos Anibal, op. cit., p. 27.

14 Comisión Brundtland, Nuestro Futuro Común, ONU, 1987.

Como bien señalan los Dres. Sabsay y Di Paola ¹⁵ el art. 41 de la Constitución Nacional ha incluido en su texto las nociones de patrimonio histórico y cultural, involucrando a éstos conceptos en la noción de ambiente. Dicho artículo establece la obligación de la recomposición del daño en cabeza de quien lo ha causado. (Sabsay & Di Paola, 2003)

La cuestión ambiental ha sido motivo de numerosos estudios partiendo de la propia letra de la Constitución, atento la extensión, complejidad y riqueza de los temas que introduce, e incluso por algunas curiosidades como la figura del afectado, en lo que a legitimación activa se refiere¹⁶.

Dentro de las facultades que la Constitución Nacional le da a la nación está el dictado de normas en materia de medio ambiente. Es por ello que nuestro país sancionó en el año 2002 la Ley General de Ambiente N° 25.675 ¹⁷ (LGA), lo que resulta inexplicable es que como pudo pasar casi una década hasta tener una ley que regulara el derecho a un ambiente sano y su reparación en caso de daño ya que su cuidado debe ser una prioridad independientemente de las cuestiones de jurisdicción.

La temática de los seguros ambientales en la Argentina surge con la sanción de la LGA, estableciéndose los presupuestos mínimos para la preservación y protección de la biodiversidad biológica y la aplicación del desarrollo sustentable. Esta Ley General de

15 Por Daniel Alberto Sabsay y María Eugenia Di Paola (Publicado en: Anales de Legislación Argentina. Boletín Informativo Año 2003.- N° 17. Pp. 1-9. Buenos Aires: La Ley)

16 El derecho ambiental en la C.N. Las leyes dictadas en su consecuencia por Laura Ester Bernardi Bonomi 2003

17 Ley 25.675 Sancionada en noviembre de 2002 por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso. Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental. Presupuesto mínimo. Competencia judicial. Instrumentos de política y gestión. Ordenamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Educación e información. Participación ciudadana. Seguro ambiental y fondo de restauración. Sistema Federal Ambiental. Ratificación de acuerdos federales. Autogestión. Daño ambiental. Fondo de Compensación Ambiental. (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>)

Ambiente dio un enmarque a lo dispuesto por los artículos de la Constitución Nacional referidos al medio ambiente incorporados con en su reforma.

Dentro de la LGA se estableció la obligatoriedad de que toda persona física¹⁸ o jurídica, pública o privada que realice actividades riesgosas para el ecosistema debe tener contratado un seguro suficiente como para recomponer el daño que pudiera producir¹⁹.

El Seguro Ambiental resulta una herramienta adecuada de prevención ya que actúa como instrumento económico beneficiando a la actividad que ha priorizado y destinado mayores recursos a la prevención y gestión responsable del ambiente. En tal sentido la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable dictó resoluciones por las cuales se aprobaron normas para la contratación de seguros ambientales que garantizaran la responsabilidad frente al daño causado.

El tema y el problema de investigación de este Trabajo Final de Grado es tratar de establecer la suficiencia del rol que el seguro ocupa en la reparación del daño ambiental y responder a interrogantes como ser: ¿Cuál es la función del seguro para satisfacer la reparación de los daños al medio ambiente?, ¿Se puede solicitar la reparación de un daño individual o colectivo, ya sea de contenido patrimonial o extra patrimonial? ¿Es suficiente la legislación actual? ¿Puede la Responsabilidad Social Empresaria, ser utilizada como medida de prevención para evitar daños ambientales teniendo en cuenta que la falta de prevención en materia ambiental en nuestro país es una problemática central que hay que atender?

18 El texto de la LGA refiere a persona física ya que en el momento de la sanción de la ley no se encontraba vigente el Código Civil y Comercial que refiere a persona humana.

19 Artículo 22 LGA. Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

Trataré, durante el transcurso del presente trabajo, ir planteando objetivos claros que vayan desde lo general hacia lo específico. El objetivo general será determinar el rol que ocupa el seguro en la reparación del daño al ambiente. En cambio, los objetivos específicos serán:

- ✓ Definir al medio ambiente
- ✓ Concepto de daño.
- ✓ Definir al daño ambiental
- ✓ Caracteres del daño ambiental
- ✓ Responsabilidades ambientales
- ✓ Definir al derecho ambiental
- ✓ Citar los principios de la política ambiental
- ✓ Hacer un análisis de la normativa vigente en cuestión de protección ambiental
- ✓ Legitimación activa individual y colectiva en caso de daños
- ✓ Recomposición del ambiente
- ✓ Seguros ambientales y su evolución
- ✓ Análisis y contenido de los contratos de seguros establecidos por la normativa nacional y las del organismo de control en materia de seguros.
- ✓ Análisis del Seguro Ambiental Obligatorio (SAO)
- ✓ Fondos de Restauración y Fondos de Compensación Ambiental
- ✓ Alcance y eficacia del sistema de sanciones previstos en la legislación
- ✓ Responsabilidad Social Empresaria
- ✓ Citar algunos fallos jurisprudenciales en la materia

Capítulo II

Método

En el presente Trabajo Final de Graduación se realizó un análisis consultivo. La idea fue describir el rol del seguro en la reparación del daño ambiental, es decir, el daño ocasionado a las personas como a sus bienes habiéndose producido previamente un daño al medio ambiente, es decir un daño a consecuencia de otro o “daño rebote” (Cafferatta, 2004, pág. 62). Exponer de qué manera se estructuró nuestro país en materia de seguros ambientales.

Para una mejor comprensión de los contenidos se utilizó un criterio cualitativo no experimental, descriptivo, tomando conceptos prefijados que han servido para el estudio de los institutos descriptos enfocados a lo largo del tiempo, observando su evolución y dinamismo.

La ocurrencia de siniestros ambientales por las actividades riesgosas de personas humanas o personas jurídicas, sean públicas o privadas y la difícil recomposición del medio ambiente plantea a modo de hipótesis si el Seguro Ambiental Obligatorio y los Fondos de Restauración y Compensación Ambiental son herramientas suficientes para la reparación integral de los daños provocados.

También fue necesario referenciar que se entendía por Medio Ambiente, sus distintas acepciones como así también definir los conceptos de Derecho Ambiental, Daño y Daño ambiental, cuáles son sus caracteres.

Las fuentes que se utilizaron para la presentación han sido la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación, Leyes Nacionales, Decretos y Resoluciones como

también han sido citados diversos autores y especialistas en la materia. Asimismo, se consultaron diferentes páginas webs. También los diferentes fallos de la temática elegida.

Con relación a las Leyes y Decretos en materia ambiental, se trajeron al trabajo en análisis las cuestiones referidas a la recomposición del daño a través de los Seguros Ambientales, Fondos de Restauración y Fondos de Compensación Ambiental, Seguro Obligatorio de Caucción por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva y Seguro Obligatorio de Responsabilidad por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva.

En cuanto a estructura de la exposición se trate he decidido dividirla en capítulos en donde cada tema y subtema tenga una secuencia lógica.

Capítulo III

Resultados

El Seguro Ambiental es una garantía financiera que se le exige a cada persona humana o jurídica, ya sea pública o privada que realiza actividades que son riesgosas para el medio ambiente conforme lo establece el artículo 22 de la Ley General de Ambiente (LGA).²⁰

El seguro ambiental garantiza la disponibilidad de los fondos para la recomposición de los daños ambientales, causados accidentalmente sin tener en cuenta que su forma de ocurrencia sea súbita o gradual.

1. Medio Ambiente: Concepto

Se lo ha definido como un conjunto de valores naturales, sociales y culturales que influyen la vida del ser humano y que influirán las de las generaciones venideras, quedando en claro que la preservación y cuidado debía hacerse desde todos los ámbitos ya sea científico, cultural, social, económico, empresarial y político. En cuanto al alcance de la noción de ambiente la LGA ha optado por un concepto amplio coincidiendo con la Constitución en su artículo 41, ya que incluye las nociones de patrimonio histórico cultural englobando en el concepto de ambiente no solo a los recursos naturales sino también a los bienes y valores colectivos.

2. Daño y Daño ambiental: Conceptos

Es la ejecución de una acción o una omisión que ha causado un detrimento o deterioro patrimonial o extra patrimonial a los derechos y/o bienes de las personas.

²⁰ Artículo 22. Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

El Código Civil y Comercial (CCyC) definió al daño²¹ como la lesión a un derecho o un interés no reprobado en el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. Otros artículos regularon acerca de la reparación del daño, sus requisitos de procedencia.

Se estableció que el daño pueda ser individual, afectando un derecho o interés lícito que tiene por objeto a la persona o su patrimonio, mientras que, en el daño colectivo, se afecta un derecho o interés de un bien de incidencia colectiva que es reconocido por el CCyC al referirse a derecho de incidencia colectiva.

También se estableció el deber de toda persona de evitar causar un daño no justificado, adoptar las medidas tendientes a evitarlo²². Por otro lado, se incluyó el deber de reparación cuando el daño ha sido causado por la vulneración del deber genérico de no dañar.²³

Si bien, en la mayoría de los casos, la intención de cometer el daño no existe, su autor deberá dar respuesta al damnificado resarciendo el daño cometido, surgiendo así la responsabilidad civil en cabeza de quien ha cometido el hecho dañoso.

Según la doctrina, el daño ambiental es el resultado de actividades especializadas con técnicas específicas. La LGA definió al daño ambiental²⁴ como la alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

21 Artículo 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación (Sancionado: 01 de octubre de 2014)

22 Artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación (Sancionado: 01 de octubre de 2014)

23 Artículo 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación (Sancionado: 01 de octubre de 2014)

24 Artículo 27. Ley General de Ambiente (sancionada: 06 de noviembre de 2002)

Cualquier alteración al ambiente no representa un daño ambiental, es necesario que el deterioro traspase ciertos límites como, por ejemplo, la tala a gran escala en un bosque. En síntesis, el daño ambiental es una lesión al bien o valor ambiente.

3. Daño ambiental: Caracteres

Es prácticamente irreversible ya que resulta muy difícil volver las cosas a su estado anterior. El carácter difuso, por la pluralidad de sujetos que son víctimas, torna dificultoso identificar al autor del daño. Si bien es posible la recomposición del daño ambiental, su logro puede ser inalcanzable por los altos costos que tiene, dando lugar al seguro en la recomposición del daño. Sus consecuencias pueden manifestarse mucho tiempo después de ocurrido el evento dañoso complicándose así la identificación del autor. Diferencias de las condiciones de las partes involucradas, esto se traduce en una diferencia económica entre el productor del daño y la parte damnificada.

4. Derecho ambiental: Concepto

Se lo ha definido como el conjunto normas jurídicas y de principios que regulan conductas individuales y colectivas con incidencia en el ambiente²⁵, o también como el conjunto de normas reguladoras de las relaciones de derecho público y privado, destinadas a preservar el medio ambiente libre de contaminación, o mejorarlo en caso de estar afectado²⁶.

25 Menéndez, A.J. (2000). La Constitución Nacional y el Medio Ambiente. Edic. Jurídicas Cuyo, Mendoza.

26 Zarim, H.J. (1996). Constitución Argentina – Comentada y Concordada. Edit. Astrea. Bs.As.

5. Principios de la Política Ambiental.

Éstos principios reconocidos en la LGA sirven como herramientas interpretativas del Derecho Positivo para los jueces, para las autoridades y la ciudadanía en los aspectos que se tienen que reconocer en las etapas antes y después del daño ambiental²⁷.

El artículo 4 de la LGA reza que la interpretación y aplicación de la ley ambiental, y de cualquier otra norma a través de la cual se ejecute una política Ambiental, se sujetarán al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: refiere a la necesidad de adecuar la norma provincial y municipal, las que deberán observar las normas fijadas en la LGA, dando preferencia a ésta ante la falta de adecuación.

Principio de prevención: atiende a las causas y las fuentes de los problemas ambientales, previniendo los efectos negativos que puedan producir sobre el medio ambiente.

Principio precautorio: dispone que debe adoptarse las medidas eficaces para impedir la concreción de hechos que degraden el medio ambiente no pudiendo excusarse en tema de costos para su postergación.

Principio de equidad intergeneracional: le reconoce al hombre el derecho a disfrutar del medio ambiente sano cuidando por su uso y goce y pensando en las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: se plantea la forma en que se lograrán los objetivos del derecho ambiental.

²⁷ Sabsay, D y Di Paola, M.A (2003) N° 17. Pp. 1-9. Buenos Aires: La Ley

Principio de responsabilidad: se focaliza en el causante del daño al medio ambiente, estableciendo su responsabilidad por los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición. Apunta a reforzar la idea de internalización de los costos ambientales en cabeza del generador degradante del ambiente²⁸.

Principio de subsidiariedad: en aquellas situaciones en las que el hombre no pueda resolver, aparece el Estado como participante complementario, haciéndolo a través de las distintas instancias de la administración pública.

6. Normativa vigente de protección ambiental.

Varias provincias han incorporado garantías específicas en sus textos constitucionales en relación al cuidado y conservación del medio ambiente destacando el rol del Estado como garante del mismo.

Durante años se insistió con la incorporación a la Constitución Nacional del derecho a gozar de un ambiente sano, incluyéndose la misma en la reforma del 1994 en el que se reconocieron nuevos derechos y garantías. En el artículo 41 de la Carta Magna se reconoció el derecho de todos los habitantes a gozar de un medio ambiente sano, equilibrado, permitiéndose el desarrollo productivo que satisfagan las necesidades presentes, sin que se comprometan las necesidades de las generaciones futuras. Tiene un impacto directo en cuanto a que hay que considerar el ambiente al momento de tomar las decisiones para el desarrollo de una comunidad organizada, imponiendo obligaciones a las autoridades por el ejercicio de

²⁸ Cafferatta (2004), Introducción al Derecho Ambiental p.39

ese derecho, el uso racional de los recursos naturales y la garantía de proveer a la educación y a la información ambiental²⁹.

Además, se dispone de un nuevo esquema de distribución de competencias en donde la nación dictará normas de presupuestos mínimos y las provincias podrán dictar normas complementarias.

Con la sanción del Código Civil y Comercial, varios artículos refieren a temas específicos de medio ambiente, tal lo señala el artículo 14 en donde se reconocen derechos individuales y de incidencia colectiva³⁰.

En los artículos 1710 al 1713 se estipula la función preventiva, comprendiendo al daño ambiental. Además, en varios artículos subsiguientes se establece la función resarcitoria del daño, en donde se disponen presupuestos de responsabilidad que son aplicados a los daños ambientales. Claros ejemplos de lo ante dicho es el art. 1725³¹ que refiere a la valoración de la conducta del agente y la previsibilidad de las consecuencias. En el artículo 1737³² se define al daño. Otro ejemplo es el artículo 1757³³ que refiere a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades.

Por otro lado, la LGA N° 25.675 protege al medio ambiente garantizando su cuidado, la educación y la participación ciudadana controlando el impacto y el daño ambiental causado por el hombre.

29 Nonna, S. (2008). La protección ambiental en las normas del nuevo milenio. Buenos Aires. Argentina.

30 Artículo 14 del Código Civil y comercial de la Nación (Sancionado: 01 de octubre de 2014)

12 Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación (Sancionado: 01 de octubre de 2014)

32 Artículo 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación (Sancionado: 01 de octubre de 2014)

33 Artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación (Sancionado: 01 de octubre de 2014)

Dicha ley tiene como objetivos asegurar la calidad de los recursos ambientales, mejorar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, fomentar la participación social en materia ambiental, mantener el equilibrio de los sistemas ecológicos, asegurar la conservación de la diversidad biológica, promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales, prevenir los efectos peligrosos que el hombre genera sobre el ambiente, promover cambios de conductas a través de la educación ambiental, organizar la información ambiental y asegurar el libre acceso a la misma, establecer un sistema federal para implementar políticas ambientales y los procedimientos para minimizar, prevenir riesgos, emergencias ambientales y recomponer los daños causados por la contaminación ambiental.

En el artículo 6 se establece qué se entiende por presupuestos mínimos que, de acuerdo con el texto constitucional, es toda norma que concede una tutela ambiental uniforme para el territorio nacional en toda su extensión, imponiendo las condiciones necesarias que aseguren la protección del medio ambiente.

La coordinación de política ambiental es a través del Sistema Federal Ambiental que está a cargo del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA)³⁴, conformado por el Gobierno Federal, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En relación al impacto ambiental, la normativa analizada la define como el efecto que produce la actividad humana sobre el medio ambiente. Toda obra o actividad que pueda afectar el ambiente o la calidad de vida de la población, tiene y debe ser evaluada antes de su comienzo para medir su impacto ambiental, debiendo ser presentada una declaración jurada, por parte de quien

34 Artículo 9 Ley General de Ambiente N° 25.675. El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública.

quisiera realizar una obra, en la que manifieste si va a afectar al ambiente y en qué medida. Las autoridades solicitan que se presente un estudio de impacto ambiental y después realizan una evaluación sobre el mismo.

Por otro lado, los artículos 14 y 15³⁵ hacen referencia a la Educación Ambiental por parte de los ciudadanos para que valoren el medio ambiente y adopten medidas y comportamientos que lo protejan. La implementación de la educación se hará por medio de las autoridades del COFEMA y las que tienen competencia en Cultura y Educación.

Asimismo, regula acerca de la información ambiental que es la relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable, por cuanto todo habitante puede obtener de las autoridades la información que necesite siempre que no sea reservada. El acceso a dicha información es libre y gratuita para todas las personas, pagándose solamente los gastos relacionados con la entrega de la información, pero ese monto no puede impedir el ejercicio del derecho. También regula la participación ciudadana, opinando en los procedimientos administrativos que se relacionan con la protección del ambiente. A los efectos de garantizar éste derecho, las autoridades crearán procedimientos de consulta o audiencias públicas cuando haya que autorizar actividades que puedan generar efectos negativos sobre el ambiente. La opinión de los ciudadanos no es vinculante para las

35 Artículo 14 Ley General de Ambiente N° 25.675. La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.

Artículo 15 Ley General de Ambiente N° 25.675. La educación ambiental constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental. Las autoridades competentes deberán coordinar con los consejos federales de Medio Ambiente (COFEMA) y de Cultura y Educación, la implementación de planes y programas en los sistemas de educación, formal y no formal. Las jurisdicciones, en función de los contenidos básicos determinados, instrumentarán los respectivos programas o currículos a través de las normas pertinentes.

autoridades, pero si la medida es contraria a la opinión de los ciudadanos, tienen que fundamentarla y darla a conocer en forma pública.

Por otro lado, el artículo 22³⁶ establece que, quienes realizan actividades riesgosas para el ambiente, tienen que contratar un seguro con cobertura suficiente para garantizar la reparación del daño que puedan producir. Quien cause un daño ambiental debe restablecer las cosas a su estado anterior. En caso de que no sea posible, tiene que pagar una suma de dinero que va a determinar la justicia. Los ciudadanos pueden lograr que cese en forma inmediata el daño ambiental que los afecta por medio de una acción de amparo.

La Ley 25.612 Gestión Integral de los Residuos Industriales y de Actividades de Servicio³⁷ es la primera norma de presupuestos mínimos para la protección del ambiente de competencia delegada en la nación por la reforma constitucional de 1994.³⁸

Siguiendo a Nonna, S (2017), esta norma ha sido muy criticada, dejando muchos interrogantes, por lo que no podemos decir que la norma contenga los lineamientos legales básicos que permitan asegurar una adecuada y completa gestión ambientalmente racional de los residuos peligrosos.

La ley 24.051 de Residuos Peligrosos³⁹ dispone que la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a sus disposiciones, cuando se trate de residuos generados o ubicados en lugares sujetos a

36 Artículo 22 Ley General de Ambiente. Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

37 Ley 25.612. Presupuestos Mínimos para la Gestión Integral de los Residuos Industriales y de actividades de Servicio. (BO 29/07/2002. Promulgada parcialmente por Decreto 1343/02. BO 25/07/2002)

38 Nonna, S. (2017) Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 14 /Nº 47.

39 Ley Nº 24.051 Residuos Peligrosos (Sancionado: 17 de diciembre 1991)

incumbencia nacional o aunque estuviesen ubicados en el territorio de cualquiera de las provincias fuesen destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a opinión de la autoridad de aplicación, los residuos pudiesen afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado.

Además, define que considera peligroso a todo tipo de residuo que pueda causar algún daño a los seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, directa o indirectamente, quedando excluidos los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia. Por otro lado, prohíbe la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo, haciendo extensiva a los residuos de origen nuclear.

Se establece que la autoridad de aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o Jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, por lo que, una vez cumplidos los requisitos exigibles, la autoridad de aplicación otorgará el Certificado Ambiental, instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos. Este Certificado Ambiental será renovado en forma anual.

Será considerado generador a toda aquella persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos. La normativa también considera a los residuos patogénicos en general.

La ley 25.670⁴⁰ de Gestión y Eliminación de Bifenilos Poli clorados (PCBs) le otorga la categoría de residuo peligroso al momento de su eliminación, estableciéndose los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de éstos en todo el territorio nacional. El Poder Ejecutivo Nacional (PEN) es el encargado de adoptar las medidas necesarias que den garantía de la prohibición de la producción, comercialización y del ingreso al país, la eliminación de PCBs usados y la descontaminación o eliminación de los aparatos que contengan PCBs, a fin de prevenir, evitar y reparar daños al ambiente y mejorar la calidad de vida de la población.

Toda persona física o jurídica que realice actividades o servicios que implica el uso de éstas sustancias deberá contratar un seguro de responsabilidad civil o caución, una fianza bancaria, constituir un autoseguro, un fondo de reparación o cualquier otra garantía para asegurar la recomposición de los potenciales daños ambientales que por su actividad pudiera causar.

La última etapa de la gestión integral es la eliminación racional de los PCBs, lo que implica planificar, incluyendo los pasos a seguir y a cumplir a través del Plan Nacional de Minimización y Eliminación de PCBs cuya formulación e implementación está prevista en la ley como una de las obligaciones de la autoridad de aplicación nacional en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente.

La ley 25.688⁴¹ Régimen de Gestión Ambiental de Agua establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Define los conceptos de agua, cuenca hídrica superficial. También, establece

40 Ley 25.670. Gestión y Eliminación de PCBs (Sancionada: 23 de octubre 2002)

41 Ley 25.688 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (Sancionada: 28 de noviembre 2002)

que se entiende por utilización de las aguas, como la toma y desvío de aguas superficiales, el estancamiento, la variación en el flujo, la toma de sustancias sólidas o en disolución de aguas superficiales, siempre que dicha acción tenga como consecuencia la afectación del estado o calidad de las aguas.

La ley 25.831 de Información Pública Ambiental⁴² establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de libre acceso a la información pública ambiental, ya sea del ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos. La información ambiental se podrá denegar cuando la misma pudiera afectar la defensa nacional, seguridad interior o relaciones internacionales. También puede ser denegada cuando se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales y su divulgación o uso por terceros pueda causarle un perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial, afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual, cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales, cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados, cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión, o cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

El acceso a la información pública fortalece las relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil, se vincula con la transparencia de los actos de gobierno, y se constituye en una herramienta útil para fortalecer una democracia legítima, transparente y eficiente.

42 Ley 25.831 de Información Pública Ambiental (Sancionada: 26 de noviembre 2003)

La Ley 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios⁴³ dispone los lineamientos mínimos y comunes que regulan la gestión integral de los residuos domiciliarios con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población, siendo sus objetivos lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios, promover su valorización, minimizar sus impactos negativos sobre el ambiente y lograr la minimización de los mismos.

Ley 26.331 Protección Ambiental de los Bosques Nativos⁴⁴ establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, considerándose bosques nativos a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna, suelo, subsuelo, atmósfera, clima, y recursos hídricos. Promueve la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo, implementando las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques nativos existentes, ya que tiende a lograr una superficie perdurable en el tiempo, manteniendo los procesos ecológicos y culturales que beneficien a la sociedad.

Ley 26.562 de Protección Ambiental para Control de las Actividades de Quema⁴⁵ La finalidad de la ley es establecer presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema en toda la extensión del territorio nacional, previniendo incendios, riesgos para la salud, la seguridad pública y todo daño ambiental. Establece que por quema deberá entenderse a toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación

43 Ley 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios (Sancionada: 04 de agosto de 2004)

44 Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. (Sancionada: 28 de diciembre 2007)

45 Ley 26.562. Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema (Sancionada: 18 de noviembre de 2009)

mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo. Se establece la prohibición de realizar cualquier actividad de quema que no cuente con la debida autorización de la autoridad local competente.

Ley 26.639 de Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial⁴⁶ establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para los glaciares y el ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, para la protección de la biodiversidad, como fuente de información científica y como atractivo turístico. Además, constituyen bienes de carácter público. Establece la necesidad de elaborar el inventario nacional de glaciares y la prohibición de ciertas actividades que pueden resultar insuficientes o inadecuadas si no se prevén otras acciones vinculadas al origen de la problemática del retroceso o desaparición de los glaciares.

Ley 26.815 de Manejo del Fuego⁴⁷ establece los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional. Se aplica a las acciones y operaciones de prevención, pre supresión y combate de incendios forestales y rurales que quemen vegetación viva o muerta, en bosques nativos e implantados, áreas naturales protegidas, zonas agrícolas, praderas, pastizales, matorrales y humedales y en áreas donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación fuera del ambiente estrictamente urbano o estructural. También alcanza a fuegos planificados, que se dejan arder bajo condiciones ambientales previamente establecidas, y para el logro de objetivos de manejo de una unidad territorial.

⁴⁶ Ley 26.639 de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (Sancionada: 30 de septiembre de 2010)

⁴⁷ Ley 26.815. de Manejo del Fuego. Publicada (BO: 16 de enero de 2013)

Son sus objetivos la protección y preservación del medio ambiente del daño generado por los incendios, velar por la seguridad de la población en general y de las personas afectadas al combate de los incendios. Además, establece los mecanismos para una eficiente intervención del estado en las situaciones que involucren o demanden acciones y operaciones de prevención, pre supresión y combate de incendios que aseguren un adecuado manejo del fuego.

7. Legitimación activa y pasiva en caso de daños

La legitimación ha sido definida como la titularidad de la pretensión sin titularidad del derecho a lo que se añade que la legitimación es una condición especial para pretender útilmente, es decir para que la pretensión sea acogida en definitiva⁴⁸.

Tal cual consagra el artículo 41 de la Constitución Nacional es que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, por lo tanto, no hay confusión en los conceptos de derecho con legitimación para accionar. El artículo 30⁴⁹ de la LGA regula la legitimación para ejercer la representación grupal distinguiendo por un lado al daño ambiental de incidencia colectiva, dando legitimación a la acción de recomposición del daño al afectado, siendo éste cualquier persona que acredite interés razonable en la defensa de los intereses colectivos que por ello mismo son supra individuales⁵⁰. También legitima al Defensor del Pueblo, Las Asociaciones no Gubernamentales de Defensa Ambiental, al

48Ferreira de De La Rúa, A. (2003) Teoría General del Proceso, Córdoba, p. 327

49 Artículo 30 Ley General de Ambiente. Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

50 Alvarez, A y Cornet Oliva, V (2004) Responsabilidad Civil por Daño Ambiental

Estado Nacional, Provincial o Municipal. Por otro lado, legitima al particular damnificado de un daño cuando se lo afecta individualmente, el cual tiene una legitimación resarcitoria individualizada por medio de la acción de recomposición o indemnización. En cuanto a la legitimación pasiva, se establece la determinación de la responsabilidad solidaria frente a la sociedad de quienes hubieren participado en la comisión del daño ambiental colectivo. Asimismo, cuando el daño fuera causado por una persona jurídica, se extiende la responsabilidad a los profesionales y autoridades en la medida en que hayan participado, constituyendo una innovación en materia de responsabilidad por daño ambiental.

8. Recomposición del ambiente

La Constitución Nacional, en su artículo 41, adoptó el término recomposición haciendo referencia a la reparación del daño al estado anterior al mismo. Ante la dificultad de volver las cosas al estado idéntico al anterior, la reparación del daño podría ser volviendo las cosas a un estado casi similar al del anterior al daño causado. Si surgiera la imposibilidad del mismo, podría considerarse el criterio de reparación pecuniaria.

Dicha reparación ofrece también dificultades que se relacionan con el cálculo indemnizatorio y el destinatario de la suma abonada. La LGA ofrece elementos para abordar estas cuestiones, existiendo aspectos relacionados a los seguros y a los fondos de restauración y compensación creados por la norma.

Existe lo que se conoce como el Principio Contaminador-Pagador que es un criterio generalmente aceptado en la política ambiental. El principio establece que el señalado como responsable de la contaminación debe soportar los costos de las medidas que sean necesarias

para la reparación de los daños ambientales causados por las actividades que desarrolla hasta alcanzar los niveles ambientales aceptables establecidos por las autoridades públicas⁵¹.

La aplicación de este principio le permite al gobierno considerar a los contaminantes responsables de esos actos y exigirles contribuciones para financiar las actividades de manejo ambiental. Más allá de la recomposición y de la indemnización existe también la compensación que puede ser interpretada como una especie de recomposición simultánea del equilibrio ambiental cuadrando con la exigencia del artículo 41 de la Carta Magna.

La compensación es congruente con el principio de prevención que manda a prevenir los efectos negativos sobre el ambiente, atendiendo en forma prioritaria e integrada a sus causas y fuentes⁵². Que la compensación ambiental encuentre sustento en el artículo 41 de la Constitución Nacional, resulta correcto que el Fondo de Compensación Ambiental creado por la LGA contemple la compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente⁵³, de acuerdo a lo que establece el artículo 34 de dicha ley⁵⁴.

9. Seguros Ambientales y su evolución: reseña

El daño al ambiente es un tipo de afectación negativa y considerable de incidencia colectiva que altera el medio en el cual desarrollamos nuestra vida. El daño ambiental genera la obligación de recomponer según lo establece la ley. La utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural, cultural y de la diversidad biológica, la

51 Fundación de Ambiente y Recursos Naturales. 2002

52 Ley General de Ambiente N° 25.675, artículo 4 (sancionada: 06 de noviembre de 2002)

53 Rosatti, H. (2004) Derecho Ambiental Constitucional. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

54 Artículo 34 Ley General de Ambiente. Créase el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente. Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado. La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial.

información y educación ambiental son derechos que deben ser protegidos por las autoridades.

En vista de un sistema de responsabilidad que se vea como un respaldo para afrontar la recomposición, la LGA plantea, a través de su artículo 22, la obligatoriedad de seguros ambientales. En la realidad cotidiana, dicha cobertura presenta algunas complicaciones para su implementación, dada la particularidad del daño ambiental en cuanto a su prolongación en el tiempo, la dificultad para identificar su comienzo, su responsable y la valuación económica. La realidad del mercado de seguros de nuestro país y la economía fluctuante presentan un escenario complicado al momento de delinear los contratos de seguros para dar cobertura a éste tipo de riesgos. Ante esta realidad, se han presentado diversas opciones de contratación de coberturas, ya sea a través de coaseguros o de reaseguros.

Ahora bien, la LGA, en su artículo 22 señala que toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el medio ambiente, tiene el deber de contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente que garantice las acciones de financiamiento de la recomposición del daño que pudiere producir, asimismo, podrá también integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite las acciones de reparación. Desde éste punto se da el hecho de que la naturaleza del seguro resulta incompatible con las particularidades del daño ambiental como por ejemplo la contaminación acumulada, la cuantificación del daño y su magnitud. Ante éste escenario es que existen reticencias de parte de las aseguradoras a emitir pólizas con coberturas de daño ambiental.

La LGA establece, por un lado, la obligatoriedad de contratar un seguro con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición de un daño ambiental y, por el otro, la integración de un fondo de restauración ambiental. Con relación a nuestro mercado

asegurador, a la fecha es inviable un seguro con la cobertura suficiente, por lo que es imposible que cualquier persona que ponga en riesgo al ecosistema, en función de su actividad, consiga tal resguardo asegurativo. En efecto, se le solicitó al Poder Ejecutivo Nacional la creación de una comisión técnica⁵⁵ que elabore normas a fin de dar operatividad al seguro establecido en la LGA.

Por otro lado, se dice que los seguros son un importante mecanismo de indemnizaciones a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de reparar los daños una vez acaecido el siniestro, siempre que los costos de la restauración se encuentren cubiertos por la póliza.

El régimen de seguros se rige en nuestro país a través de la ley 17.418 de Seguros, la ley 20.091 de Entidades de Seguros y su control y por la ley 22.400 de Registro de Productores Asesores de Seguros. En la ley de Seguros no se expresa el seguro que cubra los riesgos de contaminación al ambiente. No obstante y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la ley⁵⁶, tampoco se encuentra prohibida la cobertura.

En cuanto al alcance de la cobertura, si bien existen diferentes tipos de seguros por daño ambiental, la doctrina señala que aun cuando la remediación no estuviese incluida en la póliza de manera expresa, la mayoría entiende que sí está cubierta⁵⁷. Esto se basa en la interpretación amplia de los daños producidos por quien resulte como asegurado, que

55 Marcelo A. H. Guinle. Solicita al PEN que, a través del Ministerio de Salud y Ambiente, se constituya una comisión técnica asesora con representantes de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, el Consejo Federal de Medio Ambiente y la Superintendencia de Seguros de la Nación, a fin que elaboren las normas técnicas adecuadas para otorgar inmediata y plena operatividad a los seguros que cubran la contingencia de daño ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la ley 25.675.

56 Art. 2. El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley.

57 Sobrino, W. (2002) Seguros de daños ambientales: luces y sombras de uno de los mayores desafíos para la industria del seguro del siglo XXI. J. A. -III, fascículo n° 4

comprendería también los gastos de remediación porque se trata de un perjuicio a un tercero⁵⁸.

Otro aspecto fundamental es la noción de siniestro, ya que determinará desde que momento la aseguradora se hará cargo de la cobertura. El autor Waldo Sobrino identifica las tendencias que visualizan el siniestro en virtud de, su comienzo, cuando el hecho generador del daño se realiza, cuando el daño comienza a producirse, mientras el afectado esté expuesto al medio que produce el daño, cuando el daño se manifiesta en las cosas o en las personas, cuando el daño es descubierto, siendo la más aceptada a nivel jurisprudencial internacional el hecho de que cuando el daño es descubierto.

En cuanto a la valuación del daño, existen dificultades por la imposibilidad de cuantificar las sumas indemnizatorias que luego pueden presentar las sentencias judiciales, ante la falta de límites de compensación prefijadas. La LGA presenta la opción, por vía facultativa, para que el interesado pueda constituir un fondo de restauración con la finalidad de instrumentar la reparación del daño. Dicho fondo es privado y ha sido equiparado por la doctrina con los fondos de garantía.⁵⁹

10. Análisis y contenido de los contratos de seguros.

La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) ha fijado la política ambiental al aprobar normas para la contratación de seguros previstos por el artículo 22 de la ley 25.675 mediante la Resolución 177/07,⁶⁰ identificando las actividades riesgosas para

58 Sabsay, D y Di Paola, M.A. (2003) recuperado en: Anales de Legislación Argentina. Boletín Informativo N° 17. Buenos Aires. La Ley

59 Sabsay, D y Di Paola, M.A. (2003) recuperado en: Anales de Legislación Argentina. Boletín Informativo, N° 17. Pp. 1-9. Buenos Aires: La Ley

60 Resolución 177/07 Política Ambiental Bs. As., (B.O: 19 de febrero de 2007)

el medio ambiente y determinó que el seguro debe cubrir el hecho dañoso accidental, súbito o gradual.

Ubica al seguro como una herramienta de prevención del daño ya que el valor de la prima, así como el monto asegurable tendrá directa relación con la gestión ambiental de la actividad en materia preventiva, en función de la evaluación de riesgo que se realice, actuando como instrumento económico beneficiando a la actividad que haya asignado más recursos a la prevención y a una gestión ambientalmente responsable.

Asimismo, el autoseguro aparece como una herramienta válida para atender a los objetivos previstos por la LGA, ampliamente recepcionada en la práctica aseguradora en general, así como las disposiciones de las leyes 24.557 (Artículos 30 y ccs.), Ley 25.612 (artículos 27, 36 y ccs.) y Ley 25.670 (artículo 9 y ccs.).

Se determinaron las actividades a las que les correspondía adquirir el Seguro Ambiental Obligatorio sin establecer las características y condiciones para su contratación. Tanto esta resolución como la Ley 25.675 plantea la necesidad de que el seguro debe tener una entidad suficiente y aclara que deben fijarse criterios específicos de la materia ambiental para el establecimiento del monto asegurado. En ambos casos las condiciones de contratación del seguro ambiental han sido elementos ausentes.

Durante el año 2007 fue dictada la Resolución SAyDS 303/07⁶¹, modificando y ampliando el listado de actividades que se consideraban riesgosas contempladas en la resolución 177/07. Se creó un listado de rubros comprometidos en el que se generaron

61 Resolución 303/07 Política Ambiental Bs. As., (B.O: 9 de marzo de 2007)

actividades que fueron identificadas y consideradas como riesgosas y calificadas según su grado de complejidad.

Luego, con el dictado de la Resolución 1639/07⁶² se aprobó el listado de rubros comprendidos y la categorización de industrias y actividades de servicios según su nivel de complejidad, sustituyendo a los anexos I y II de las Resoluciones N° 177/07 y 303/07, ya que resultó necesario complementar aspectos pendientes de regulación, tales como la imputación numérica y cualitativa de las actividades consideradas riesgosas, la introducción de elementos que permitan precisar las actividades alcanzadas y su nivel de riesgo ambiental. En el mismo año 2007, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable dictaron la Resolución conjunta 98/07 y 1973/07⁶³, aprobando las Pautas Básicas para las condiciones contractuales de las pólizas de seguros por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva. Incorporó al instituto del Seguro Ambiental Obligatorio definiciones claves y concretas sobre el mismo.

Se estableció como objeto del seguro la garantía de disponibilidad de fondos suficientes para recomponer el daño ambiental de incidencia colectiva, causado en forma accidental, sin considerar que el mismo se manifieste en forma súbita o gradual. A los efectos de la cobertura se considera configurado el daño ambiental cuando este implique un riesgo inaceptable para la salud humana, la destrucción de un recurso natural o un deterioro del mismo que limite su capacidad de auto regeneración.

La recomposición consiste en restablecer las condiciones del ambiente afectado, hasta alcanzar niveles de riesgo aceptables para la salud humana y para la auto regeneración de los

62 Resolución 1639/07 Política Ambiental Bs. As., (B.O: 31 de octubre 2007)

63 Resolución Conjunta 98/07 y 1973/07 Bs. As., (B.O: 6 de diciembre de 2007)

recursos naturales, de modo que la alteración negativa deje de ser relevante. El seguro sólo cubrirá los daños cuya primera manifestación o descubrimiento se produzcan con posterioridad a la contratación.

Con respecto a la cobertura, en los casos de seguros de Responsabilidad Ambiental, se consideran cubiertos los daños cuya primera manifestación o descubrimiento se produzca durante la vigencia de la póliza y se notifique fehacientemente al asegurador durante la vigencia de la misma o en el período extendido de reclamo, que como mínimo deberá ser de 2 años, a contar desde el final de la vigencia de la póliza. En el caso de seguros de Caución, la causa que da origen a la configuración del siniestro deberá ocurrir durante la vigencia de la póliza.

Con respecto al pago de siniestros, la indemnización deberá hacerse efectiva a través del pago de sumas de dinero que solventen las tareas de recomposición establecidas, conforme las condiciones contractuales del riesgo que se asume y las disposiciones legales de la Ley de Seguros N° 17.418. El pago se materializará mediante un depósito en cuenta bancaria con asignación específica, para que el dinero sea direccionado exclusivamente a los gastos que demanden las acciones de recomposición del ambiente dañado. Asimismo, la aseguradora podrá proponer al asegurado y ejecutar a través de terceros los planes de recomposición.

Además, establece que podrán aplicarse franquicias que no podrán exceder el 5% del monto mínimo asegurable que establecerá la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Con respecto a la vigencia de la cobertura, la misma deberá ser como mínimo de 1 año. También se dispone que los elementos técnicos que componen las pólizas de seguro por daño ambiental de incidencia colectiva, requerirán la aprobación de la Superintendencia

de Seguros de la Nación, según lo establece la Ley N° 20.091 de Entidades de Seguros y su control.

Con el Decreto 1638/12⁶⁴ que le dio creación a la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos Ambientales, estableció los tipos de seguros a contratar. Se incorporaron alternativas en término de instrumentos contractuales, ya que, además de un seguro de caución por daño ambiental de incidencia colectiva, previó la contratación de un seguro de responsabilidad por daño ambiental de incidencia colectiva. El decreto dejó en cabeza de la SSN la elaboración de los planes de seguros para brindar cobertura a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 25.675, los cuales deben regirse por las condiciones de carácter general y uniforme que establezca la misma. Entre los lineamientos se pueden enumerar que las coberturas tendrán exclusivamente por objeto garantizar el financiamiento de la recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva causado en forma accidental, independientemente de que se manifieste en forma súbita o gradual; salvo que la recomposición no sea técnicamente factible, en cuyo caso deberá preverse la indemnización sustitutiva. Además, el daño ambiental de incidencia colectiva quedará configurado cuando suponga un riesgo inaceptable para la salud de las personas o la destrucción de un recurso natural.

En el Seguro de Caución por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva, la causa que diera origen a la configuración del siniestro deberá ocurrir durante la vigencia del contrato, mientras que en el Seguro de Responsabilidad por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva, se considerarán cubiertos los daños en el cual la primera manifestación se produzca durante la vigencia de la póliza, y dicha expresión sea notificada en forma fehaciente al asegurador

64 Decreto 1638/12 Política Ambiental. Bs. As., (B.O: 6 de septiembre 2012)

durante su vigencia o en el período extendido de reclamo que deberá ser de 3 años como mínimo, a contar desde el final de la vigencia del contrato de seguros. En ambos tipos de seguros sólo deberán incluirse aquellas cláusulas limitativas del riesgo que, conforme la técnica asegurativa, resulten imprescindibles según la naturaleza del riesgo. En caso de rescisión de los contratos, cualquiera fuere su causa, deberá ser fehacientemente notificada de manera previa por el asegurador a la autoridad ambiental competente con 30 días de anticipación.

Dada la amplitud de la definición de daño ambiental en cuanto se establece que es toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos y que, a la vez, no existe la póliza de SAO que cubra el 100% del riesgo, es que se establece una franquicia, que, de acuerdo al decreto, no podrán autorizarse aquellas que excedan el 10% de la suma asegurada.

Con relación a las partes del contrato de seguros, serán sujetos del mismo en el Seguro de Caución por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva el asegurador, el titular de la actividad riesgosa y el Estado Nacional, Provincial o Municipal, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismo interjurisdiccional, según corresponda de acuerdo a la titularidad del bien afectado. El titular de la actividad riesgosa es el tomador. Asimismo, se consideran partes del contrato en el Seguro de Responsabilidad por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva el asegurador y a quien resulte ser el titular que genera la actividad riesgosa, quien revestirá la calidad de asegurado. El Estado Nacional, Provincial o Municipal, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismo interjurisdiccional, según corresponda de acuerdo a la titularidad del bien afectado, será considerado tercero con exclusivo derecho de reclamo.

Quedará a cargo de la aseguradora, de acuerdo a los criterios de evaluación que se prevean, la determinación del Monto Mínimo Asegurable que avale la entidad suficiente de la cobertura requerida por el artículo 22 de la Ley N° 25.675. Asimismo, conforme se establezca, el asegurador deberá realizar un estudio de la Situación Ambiental Inicial a fin de relevar el riesgo y detectar daños preexistentes. La documental de respaldo deberá ser conservada por la aseguradora por el plazo de 10 años.

Luego de la vigencia del decreto 1638/12, la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó la Resolución 37160/12⁶⁵, en la cual se reguló la implementación del Seguro Obligatorio de Caución por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva y del Seguro Obligatorio de Responsabilidad por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva estableciendo las condiciones generales que se aplicarán en forma general y uniforme en todo el país. Ésta resolución le proporcionó a la compañía aseguradora la facultad de control sobre las empresas aseguradas, siendo esto un avance ya que el asegurador, al ser el responsable final de la compensación de los daños provocados por sus asegurados, podrá controlar las medidas de prevención y gestión ambiental tomadas por las empresas particulares ya que, a mayor prevención, menor es el costo del seguro.

Luego, por dos medidas cautelares que fueron interpuestas en la Justicia Federal⁶⁶, Causa “N.G.N. Asesores de Seguros S.A. c/Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y otro s/Acción Declarativa de Certeza (Incidente de medida cautelar)”, Expediente N° 78/2012, con fecha 3 de abril de 2012 que tramitó en el Juzgado Federal de Primera Instancia

65 Resolución SSN N° 37160/12 (B.O: 19 de octubre de 2012)

66 Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, provincia de Chaco, en el marco de la causa "N. G. N. Asesores de Seguros S.A. c. Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y otros s/acción declarativa de certeza (Expediente 78/2012) y Fundación Medio Ambiente c. Estado Nacional - PEN, dec. 1638/2012 y res. SSN 37160/2012 s/Medida Cautelar Autónoma" (Expediente 56.432/12) por parte de la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Nº 2 de la ciudad de Formosa y Causa 56432/2012 “Fundación Medio Ambiente c/E.N. - P.E.N. - DTO. 1638/12 - SSN Resol. 37.160 S/Medida Cautelar (autónoma)” que tramitó ante el Juzgado Nº 9 en lo Contencioso Administrativo Federal, se dispuso la suspensión de los efectos del decreto 1637/12 y de la Resolución de la SSN 37160/12, recobrando vigencia las resoluciones anteriores de Seguro Ambiental Obligatorio, particularmente la resolución conjunta 98 de la SSN y SAyDS 1973 del año 2008.

En la primera de ellas, lo resuelto por el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de la ciudad de Formosa fue ordenar a la SAyDS que las Compañías de Seguros acrediten la presentación de acuerdos vigentes con empresas operadoras de remediación ambiental debidamente habilitadas, ordenando además a la SSN que se abstuviera de permitir la comercialización de pólizas ambientales por parte de las Compañías de Seguros que no hubiesen acreditado su capacidad remediadora. En la segunda causa, lo resuelto por Juzgado Nº 9 en lo Contencioso Administrativo Federal fue la suspensión de los efectos del decreto PEN 1638/12, así como de la resolución SSN 37160/12, hasta tanto se dicte sentencia definitiva u opere un cambio en las circunstancias que dieron origen a la acción, ordenado a la SSN arbitre los procedimientos necesarios para exigir que las Compañías de Seguros que comercialicen pólizas de seguro ambiental obligatorio, obtengan la conformidad ambiental otorgada por la SAyDS y acrediten de la capacidad técnica para remediar mediante contratos suscriptos con operadores habilitados.

En el año 2014 la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable dictó la Resolución 999/14⁶⁷ con motivo del dictado de las sentencias en el ámbito de la Justicia Federal, por la que se estableció las normas a los fines de obtener la conformidad ambiental prevista en la

Resolución 999/14 Bs. As., (B.O: 17 de septiembre de 2014)

resolución conjunta 98 de la Secretaría de Finanzas 1973 de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable del año 2007.

De acuerdo a dicha resolución y a los fines de obtener la conformidad ambiental, las Compañías de Seguros deberán acreditar que cuentan con la capacidad técnica necesaria y suficiente para llevar a cabo las tareas de remediación ambiental en todo el espectro técnico, frente a todo tipo de contaminación posible y en todo el territorio de la República Argentina, mediante la presentación de contratos celebrados con operadores y transportistas de residuos peligrosos debidamente inscriptos en el Registro creado por la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos.

Deberán también presentar, como mínimo, convenios celebrados con dos empresas transportistas de residuos peligrosos, dos operadores ex-situ y dos operadores in-situ⁶⁸. Acreditar que las empresas operadoras y transportistas propuestas poseen Certificado Ambiental Anual y Certificado Fiscal vigente para contratar. A fin de garantizar la recomposición ambiental, las empresas operadoras y transportistas propuestas deberán contar en su conjunto, con las tecnologías y capacidades técnico-operativas para cumplir con los tratamientos ex-situ e in-situ. Asimismo, estipula la prohibición al Operador de tercerizar los servicios contratados.

Por otro lado, se establecen los requisitos que deben cumplir las Compañías Aseguradoras en cuanto a que deben fijar un domicilio para la notificación de siniestros y presentar un procedimiento a seguir por el asegurado ante la ocurrencia del mismo. Además,

⁶⁸ Tratamiento Ex-situ: D10 o R5 (Incineración en tierra o utilización como combustible), 5.000 Ton Anuales; D5 (Rellenos especialmente diseñados), 30.000 Ton Anuales; D2 (tratamiento biológico en suelo), 30.000 Ton Anuales. Tratamiento In-situ: Descontaminación de suelos, por ejemplo, mediante extracción con vapor, biopilas, o bioventilación; descontaminación de aguas subterráneas, por ejemplo, mediante extracción bifásica, o bombeo y tratamiento.

la compañía no debe tener litigios ni reclamos pendientes por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos y debe acreditar solvencia patrimonial.

11. Seguro Ambiental Obligatorio: Provincia de Buenos Aires

Con la sanción de la Ley 11.720⁶⁹ de Manipulación, Almacenamiento, Transporte y Tratamiento de Residuos Especiales en el Territorio de la Provincia de Buenos Aires se determinó que las personas tanto físicas como jurídicas que fueran responsables del transporte de residuos especiales debían contar con una póliza de seguros que cubriera los daños causados o garantía suficiente que estableciera la autoridad de aplicación a los efectos de su inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Especiales.

Por otro lado, en la Ley 11.723⁷⁰ de Protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales se estipula que los habitantes de la provincia deben proteger, conservar y mejorar el medio ambiente y sus elementos constitutivos, efectuando las acciones necesarias a tal fin. Además, deben abstenerse de realizar acciones u obras que pudieran tener como consecuencia la degradación del ambiente de la provincia de Buenos Aires. Cabe ampliar que la provincia de Buenos Aires no se ha quedado solamente con el dictado de las leyes nombradas supra, sino que, a través de su Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible ha dictado la Disposición 4059/09⁷¹ y la Resolución 165/10⁷².

En la primera de ellas dispuso que se requiera a las personas físicas o jurídicas cuyas actividades se encuentren alcanzadas por la Resolución Conjunta N° 98/07 y N° 1973/07 de

69 Ley 11.720 Residuos Especiales (Promulgada: 13 de diciembre de 1995)

70 Ley 11.723 de Protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Sancionada: 09 de noviembre de 1995)

71 Disposición OPDS 4059/2009. (B.O: 18 de septiembre de 2009)

72 Resolución O.P.D.S. 165/10 (B.O: 19 de mayo de 2010)

la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, que acreditaran el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos N° 25.675, a efectos de obtener permisos, habilitaciones y/o renovaciones con fundamento en la Ley N° 11.459 de Habilitaciones Industriales. En sus considerandos, la norma incluyó a los establecimientos industriales instalados la provincia de Buenos Aires, a los que corresponde la Tercera Categoría conforme su Nivel de Complejidad Ambiental en los términos de la Ley N° 11.459 y su Reglamentación, localizados en los Municipios que integran las cuencas hidrográficas Matanza - Riachuelo y del Reconquista. Que éstas áreas presentan el mayor riesgo ambiental en función de los niveles de concentración de actividades, el nivel de complejidad ambiental que registran, la dimensión de los establecimientos instalados, el volumen y carácter de los residuos generados en las actividades productivas y/o de servicios que desarrollan conforme Decreto Nacional N° 831/93 de Residuos Peligrosos, las externalidades negativas y la sensibilidad ambiental del entorno donde se encuentran radicados. Además, se ha considerado a los polos petroquímicos de Dock Sud, Ensenada y Bahía Blanca ponderando la magnitud de los establecimientos allí instalados y los potenciales riesgos asociados, es decir, riesgos tecnológicos, ante un eventual accidente químico ampliado y riesgo para el ambiente que la actividad realizada conlleva.

En dicha resolución 165/10 se establecen las pautas básicas para las condiciones contractuales de las pólizas de seguros por daño ambiental de incidencia colectiva, cuyos planes de seguros como sus elementos técnicos contractuales deben ser aprobados por la SSN y que, como requisito previo a la aprobación por parte de éste, la Secretaria de Ambiente y

Desarrollo Sustentable verificará el cumplimiento de los requisitos ambientales para luego emitir una conformidad ambiental.

En las condiciones contractuales se establece quienes son los sujetos del contrato de seguros, cual es la autoridad de aplicación, el objeto y alcance de la cobertura referenciando al alcance de la recomposición, cual es la base de la cobertura y la suma asegurada, que se considera siniestro y que la indemnización deberá hacerse efectiva a través del pago de sumas de dinero que solventen las tareas de recomposición, cual es la franquicia, la vigencia de la cobertura y que el pago de la prima deberá abonarse al contado y a través de entidades autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

Las pólizas de seguro ambiental son aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, previa conformidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, el cual verificará el cumplimiento de los requisitos ambientales establecidos en la Resolución.

Por último, la autoridad de aplicación en materia de seguros es la Superintendencia de Seguros de la Nación. En materia ambiental son competentes las autoridades de cada jurisdicción. En el ámbito nacional la autoridad de aplicación es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable⁷³.

12. Fondos de Restauración y Fondos de Compensación Ambiental

El deber genérico de la preservación del ambiente se compone por la obligación de prevenir el daño, la realización de acciones para mantener el ambiente sano y por la obligación de su recomposición ante la ocurrencia de un siniestro que afecte al ambiente. En la Constitución Nacional se consagra, en el artículo 41, la obligación de recomposición en

73 Argentina.gob.ar

caso de daño, pero deja a las leyes específicas el contenido y las formas en que se configura la obligación, sin deslindar la responsabilidad del Estado por la aplicación de los principios generales.⁷⁴ La cláusula constitucional le asigna cierta prioridad a la recomposición del ambiente por sobre la indemnización pecuniaria, la que no se encuentra referida de un modo expreso en el artículo 41 de la Carta Magna⁷⁵.

La LGA, al referirse a la obligación de recomponer, establece la restitución de las cosas al estado anterior, por lo que, de no ser posible lograrlo de manera efectiva, se adopten medidas sustitutivas o equivalentes que tiendan a la recomposición, aunque sea en forma progresiva, del daño ambiental común. La norma establece la posibilidad de integrar por parte de los sujetos obligados a la contratación de un seguro, la formación de un Fondo de Restauración Ambiental que posibilite la instrumentación de aquellas acciones de reparación que funciona como complemento de los seguros obligatorios exigidos.

Los Fondos de Compensación Ambiental pueden definirse como instrumentos económicos de garantía financiera, que hacen posible la adecuada gestión ambiental de recursos ambientales dañados, a través del financiamiento correspondiente, cubriendo los gastos irrogados con motivo del cumplimiento de sus fines específicos.⁷⁶ Estos fondos suelen ser destinados como prevención y mitigación de los efectos peligrosos sobre el medioambiente, emergencias ambientales, protección, preservación, conservación, compensación del ambiente y educación ambiental.

74 Cassagne, J. (2005), *Gerencia Ambiental* año 11, núm. 115, pág. 178

75 Gambier, B, LAGO, D, (1995) "El medio ambiente y su reciente recepción constitucional", *separata Revista El Derecho, Temas de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, p. 27.

76 Iriarte, P. (2018) Cita: MJ-DOC-13500-AR | MJ13500

Los fondos ambientales son adecuados cuando se traten asuntos de largo plazo que requieran una respuesta continua y pueden ser encuadrados como Fondos de Capital que es el que se gasta el ingreso a partir de su capital, conservándose este como un activo permanente. Los Fondos Extinguibles, que se gasta el ingreso total del principal y de la inversión a lo largo de un período fijo de tiempo, Fondos Revolventes, el que recibe nuevos ingresos sobre una base regular como las ganancias provenientes de impuestos especiales, o su combinación, dependiendo de la finalidad perseguida con la conformación del fondo y la composición de agentes que aporten al fondo.

Los fondos ambientales de capital pueden ser adecuados para actividades continuas que cubran costos de administración de áreas protegidas. Los proyectos a corto plazo pueden ser mejores para necesidades inmediatas, como el desarrollo de infraestructura. Entre ambos extremos, los fondos extinguidos pueden resultar adecuados, pero a mediano plazo, para las actividades que terminan eventualmente y, por lo general, se otorgan a organizaciones cuyas capacidades se han incrementado.

Por otro lado, los fondos adoptan distintas técnicas para el logro de su objetivo compensatorio, por lo que pueden distinguirse diversas modalidades de ellos como los Fondos de Garantía cuya aplicación se da cuando la víctima no obtiene indemnización, o en casos en los que no se puede verificar al responsable, o si lo fuera, resultara insolvente. Fondos Complementarios, cuando el daño excede el límite máximo fijado para la responsabilidad o cuando existe insolvencia en el responsable, complementariamente al sistema de responsabilidad. Fondos Autónomos, operan en los supuestos de daños provocados por causas cuyos orígenes no están identificados. Fondos de Subrogación, repara

el daño de manera inmediata y luego repite por parte del responsable, por lo que luego, busca al presunto responsable.

13. Sistema de sanciones: principales leyes en materia ambiental

En las principales leyes que regulan la materia ambiental son coincidentes en cuanto al régimen de infracciones y sanciones a sus disposiciones, pero solo algunas refieren al régimen penal.

I. Ley 25.612 Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios.

Impone sanciones como Apercibimiento, Multa desde 50 sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública nacional correspondiente, y hasta 200 veces ese valor. Lo ingresado en concepto de multas serán percibidas por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, para conformar un fondo destinado exclusivamente a la restauración y protección ambiental. Clausura temporaria, parcial o total, suspensión de la actividad desde 30 días hasta 1 año, cancelación definitiva de las habilitaciones e inscripciones de los registros correspondientes.

Por otro lado, la suspensión o cancelación de la inscripción registral referida implicará la interrupción de las actividades y la clausura del establecimiento, efectuándose las denuncias penales que correspondieren. Las sanciones establecidas se aplicarán previa instrucción sumarial que asegure el derecho a la defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y riesgo o daño ocasionado. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad, considerándose reincidente al que, dentro del

término de 3 años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción, de idéntica o similar causa. Cuando quien cometiere la infracción fuese una persona jurídica, serán solidariamente responsables de las sanciones aquellas personas que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia. El plazo de prescripción de la acción para imponer las sanciones prescribe a los 5 años contados a partir de la fecha en que la autoridad hubiese tomado conocimiento de la infracción.

Además, esta norma impone sanciones penales tales como prisión de 3 a 10 años, el que, utilizando residuos industriales y de actividades de servicio, adulterare o contaminare el agua, el suelo, la atmósfera, o poniendo en riesgo la calidad de vida de la población, los seres vivos en general, la diversidad biológica o los sistemas ecológicos, elevando la pena de 10 a 25 años si el hecho fuese seguido de muerte de alguna persona o extinción de una especie de ser vivo. Además, si resultare enfermedad, lesión o muerte de alguna persona o especie, la pena prevista es de 6 meses a 5 años. Cuando alguno de los hechos previstos fuera cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la pena será de prisión de 1 mes a 2 años.

II. Ley 24.051 de Residuos Peligrosos.

Impone sanciones como Apercibimiento, multa pecuniaria, las que serán percibidas por la autoridad de aplicación e ingresarán como recurso de la misma. Suspensión de la inscripción en el registro de 30 días hasta 1 año, cancelación de la inscripción en el registro, implicando el cese de las actividades y la clausura del establecimiento. Éstas sanciones se aplicarán previo sumario que asegure el derecho de defensa. En el caso de reincidencia, los mínimos y máximos se multiplicarán por una cifra de igual a la cantidad de reincidencias

aumentadas en una unidad, considerando reincidente al que, dentro del término de tres años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

Las acciones para imponer sanciones a la presente ley prescriben a los cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción. Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas.

Además, la norma establece sanciones penales como prisión o reclusión de 3 a 10 años y multa de 10mil pesos a 200mil pesos, el que, utilizando los residuos a que se refiere la ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, elevando la pena de diez a veinticinco años de reclusión o prisión si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona. Si resultare enfermedad de alguna persona, la pena será de seis meses a tres años. Cuando alguno de los hechos previstos fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la pena será de prisión de un mes a dos años.

Además, si algunos de los hechos previstos se hubiesen producido por parte de una persona jurídica, la pena se aplicará también a los directores, gerentes, síndicos y demás representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

III. Ley 25.670 Presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de los PCBs.

La imposición de sanciones alcanza a apercibimiento, multa desde diez hasta mil veces el sueldo mínimo de la categoría básica inicial de la administración pública nacional. Estos

mínimos y máximos podrán duplicarse en caso de reincidencia y, lo ingresado en concepto de multas, serán percibidas por las autoridades provinciales y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, conformando un fondo destinado, exclusivamente a la restauración y protección ambiental. Inhabilitación por tiempo determinado, hasta su clausura.

IV. Ley 25.831 Régimen de libre acceso a la Información Pública Ambiental.

Se consideran infracciones a la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo convenido, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada y todo acto u omisión que, sin estar justificada, afecte el ejercicio normal y habitual del derecho que establece la ley.

Además, todo funcionario y empleado público en la que su conducta quede encuadrada en estas prescripciones, será susceptible de sanciones como apercibimiento, suspensión de hasta 30 días en un año contados a partir de la primera suspensión, cesantía, exoneración, o de aquellas que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder. La suspensión se hará efectiva sin prestación de servicios ni goce de haberes. Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente.

V. Ley 25.916 Gestión de Residuos Domiciliarios.

En casos de incumplimientos de las disposiciones de la ley, previa instrucción sumarial que asegure el derecho de defensa, se aplican sanciones de apercibimiento, multa de 10 hasta 200 sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública nacional, lo

ingresado en concepto de multas será destinado a la conformación de un fondo destinado a la protección y restauración ambiental. Suspensión de la actividad de 30 días hasta 1 año, cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones. En los casos de reincidencia los valores y plazos establecidos podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Dicha reincidencia se considerará al que, dentro del término de 3 años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa similar o idéntica.

En otro orden, las acciones para la imposición de sanciones prescriben a los 5 años contados a partir de la fecha en que se hubiese cometido la infracción o la autoridad competente hubiere tomado conocimiento de la misma, la que sea más tardía. Si la infracción fuese de parte de una persona jurídica, serán solidariamente responsables los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia.

VI. Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos para la Protección de Bosques nativos.

Se aplicarán sanciones como apercibimiento, multa de 300 a 10.000 sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional y su producido será afectado al área de protección ambiental que corresponda. También se aplican sanciones de suspensión o revocación de las autorizaciones. Las sanciones descriptas podrán ser aplicadas previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se llevó a cabo la infracción y se regirán por las normas del procedimiento administrativo, garantizándose el debido proceso legal.

VII. Ley 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el control de Actividades de Quema en todo el Territorio Nacional.

Previa instrucción sumarial que asegure el derecho de defensa, se aplicarán supletoriamente apercibimiento, multa equivalente al valor de 50 hasta 10.000 sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional y su producido será afectado al financiamiento de las acciones de protección ambiental. Suspensión o revocación de otras autorizaciones de quema.

VIII. Ley 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Aplica sanciones tales como apercibimiento, multa de 100 a 100.000 sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional, cuyos importes percibidos se destinarán a la protección y restauración de los glaciares afectados. Suspensión o revocación de las autorizaciones que podrá ser de 30 días hasta 1 año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso. Además, establece el cese de las actividades. Las sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y deberá asegurarse el debido proceso legal.

En los casos de reincidencia los mínimos y máximos de las sanciones previstas podrán triplicarse, considerando reincidente al que, dentro del término de 5 años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

A la vez, cuando el infractor sea una persona jurídica, serán responsables solidarios los que ejercen la dirección, administración o gerencia.

IX. Ley 26.815 de Manejo del Fuego

La presente ley establece que constituye infracción el hecho de llevar o encender fuego en el interior de bosques y pastizales en transgresión de los reglamentos respectivos, no cumplir con la obligación de dar aviso a la autoridad más cercana de la existencia de un foco de incendio, encender fuego, realizar quemas o desarrollar actividades prohibidas o sin la correspondiente autorización previa, no contar con los planes de protección en los casos en los que fueran requeridos, e impedir o dificultar el accionar del personal combatiente de incendios, por acción u omisión, en cualquier circunstancia o lugar, en terrenos de propiedad pública o privada.

Se aplicarán sanciones tales como apercibimiento, multas de entre 1 y 50 sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional y su producido será afectado al Sistema Federal de Manejo del Fuego, clausura del establecimiento, pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios. Las sanciones serán aplicables previo procedimiento sumarial sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción, asegurándose el debido proceso legal.

X. Ley 11.720 de Manipulación, Almacenamiento, Transporte y Tratamiento de Residuos Especiales en el territorio de la provincia de Buenos Aires

Se aplicarán, con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder de acuerdo a lo normado en la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos, sanciones tales como apercibimiento, multa de hasta 1.500 sueldos básicos de la categoría inicial para empleados de la administración pública bonaerense, cuyo producido ingresará a las rentas generales. Suspensión de la inscripción en el registro de hasta 1 año o su cancelación, implicando el cese de las actividades y clausura temporal o definitiva, parcial o total del

establecimiento. Las sanciones establecidas se aplicarán previa instrucción sumarial que asegure el derecho de defensa.

En los casos de reincidencia, los plazos mínimos y máximos podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en la unidad y se lo considerará reincidente al que dentro del término de 3 años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción. Las acciones para imponer las sanciones prescriben a los 5 años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

XI. Ley 11.723 de Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la provincia de Buenos Aires

Las infracciones, que serán calificadas como muy leves, leves, graves y muy graves, deberán reprimirse con sanciones tales como, apercibimiento, multa de aplicación principal o accesoria, suspensión total o parcial de la concesión, o autorización, estableciéndose plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas, caducidad total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización otorgadas, clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento, obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor, y en su caso, el plan de trabajo a los fines de recomponer la situación al estado anterior. Además, dichas sanciones podrán ser acumulativas.

A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño o peligro ambiental ocasionados, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el carácter de reincidente y, además, las resoluciones que se tomen podrán ser recurridas siguiéndose lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

14. Responsabilidad Social Empresaria (RSE)

A lo largo de los últimos años ha estado resonando en el entorno el concepto en las organizaciones que se denomina Responsabilidad Social, madurando en distintos sectores hasta concebir que no se alcanzarán grandes resultados siendo responsables solo en algunos ámbitos de la sociedad, sino en todo su conjunto. La mejor manera de realizar prácticas de RS es entender a la propia estrategia empresarial teniendo como visión el cuidado y preservación del ambiente que nos rodea. Sin duda que las acciones que realiza el ser humano para producir bienes o servicios genera impactos sobre el ambiente, modificando de esta manera el ecosistema alterándolo significativamente.⁷⁷

La RS surge como necesidad, como una reacción de parte de la sociedad, habiendo convivencia entre las personas, las organizaciones y el concepto de desarrollo sustentable. La RS es la responsabilidad de una organización ante los impactos que sus decisiones y actividades ocasionan en la sociedad y en el medio ambiente, mediante un comportamiento ético y transparente que contribuya al desarrollo sostenible, incluyendo la salud y el bienestar de la sociedad, cumpla con la ley aplicable, sea coherente con la normativa internacional, esté integrada en toda la organización y se lleve a la práctica en sus relaciones.⁷⁸

La gestión de los impactos medioambientales y sociales implica la toma de conciencia por parte de la organización sobre los efectos y consecuencias que su actividad genera en el ámbito en que se desarrolla, a nivel humano, social y ambiental. Se trata por un lado de una actitud proactiva ante los impactos negativos que pueda provocar el desempeño normal de la

⁷⁷ Aguilera Castro A. Puerto Becerra D. (2012) Crecimiento empresarial basado en Responsabilidad Social Pensam. gest. No-32 Barranquilla Colombia

⁷⁸ ISO 26000:2010 "Guía de la Responsabilidad Social"

organización y por otra parte la reacción de mitigar o reducir estos impactos llevándolos a niveles legal y socialmente aceptables.⁷⁹

La acción responsable integral implica el análisis y la definición del alcance que la organización tendrá, en relación a las distintas necesidades, expectativas y valores que conforman el ser y quehacer de las personas y de las sociedades con las que interactúa, poniendo el foco en relaciones responsables con su grupo de interés. Existen impactos negativos de las acciones de las empresas hacia la sociedad, provocados por sus actividades contaminantes.⁸⁰

Hay distintos planos en los que se aplica la responsabilidad social. La iniciativa de Naciones Unidas en el Pacto Global plantea tres planos de acción, los derechos humanos, laborales y ambientales. Durante el año 2015 se dieron a conocer los principios que abarcaron materias de derechos humanos, trabajo, medio ambiente y anti corrupción. El plano ambiental que se refiere específicamente a la responsabilidad que compete a las empresas sobre las externalidades que genera su actividad productiva, abarcando la administración de los recursos naturales, control de la contaminación, manejo de desechos y el ciclo del producto⁸¹.

Dentro de los principios que recogen la materia ambiental encontramos el Principio n° 7 de enfoque preventivo que favorezca al medio ambiente. Éste enfoque establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. La precaución consiste en la aplicación sistemática de la

79 Francois V., De la Cruz C. y Sasia P. (2009) dedicados al estudio de la Responsabilidad Social de las Universidades

80 Batista Hernández, N. y Estupiñán, J (2018). Gestión Empresarial y Posmodernidad

81 Nuñez, G. (2003) La Responsabilidad Social Corporativa en un marco de desarrollo sostenible. División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos. CEPAL. Santiago de Chile.

evaluación, gestión y comunicación de riesgos, por lo que, en este sentido, cuando hay una sospecha razonable de posible perjuicio al medioambiente, habrá que aplicar un criterio preventivo al momento de la toma de decisiones.

El Principio n° 8 del Fomento de las empresas a las iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental. Las empresas e industrias deben aumentar la auto-regulación, orientados por códigos apropiados, reglamentos e iniciativas integradas en todos los elementos de planificación y toma de decisiones, y fomentando la apertura y el diálogo con los empleados y el público. Las empresas ganan legitimidad cuando satisfacen las demandas de la sociedad y cada vez más la sociedad expresa una necesidad clara de desarrollar prácticas medioambientalmente sostenibles.

El Principio n° 9 del favorecimiento de las empresas en el desarrollo y la difusión de las tecnologías respetuosas con el medioambiente. El término de tecnologías ambientalmente saludables hace referencia a aquellas que protegen el medio ambiente, contaminan menos, utilizan los recursos de una forma sostenible, reciclan más sus vertidos y productos, manejan los residuos de una manera más aceptable que las tecnologías a las cuales sustituyen.

La adhesión de parte de las empresas a éste principio dependerá en cierta medida del tamaño y la naturaleza de la misma. Además, podrán beneficiarse del uso más eficiente de los recursos.

La evitación del impacto ambiental a través de la prevención de la contaminación y el diseño de productos ecológicos incrementa la eficiencia, así como la competitividad global de la compañía y puede producir nuevas oportunidades de negocio, lo cual beneficia en primer lugar a los trabajadores que están expuestos a un menor riesgo de materiales

peligrosos cada día, y también se traduce en una reducción considerable del riesgo de accidentes o de desastres tecnológicos.

En Argentina, la RSE es un concepto medianamente nuevo que requerirá de un gran desarrollo, y sobre todo de la creación de una cultura corporativa y de mercado para que se comiencen a valorar temas como la responsabilidad social empresaria, el gobierno corporativo y las inversiones socialmente responsables, entre otros. A través de este cambio cultural, y por medio de la educación y capacitación a aquellas personas involucradas en la dirección y gobierno de las sociedades se logrará la sostenibilidad de las empresas en el largo plazo y la sustentabilidad de las comunidades en las que éstas operan.⁸²

15. Fallos relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia ambiental

Con motivo de la causa Fundación Medio Ambiente c/ EN - PEN - dto. 1638/12 - SSN - resol. 37.160 s/ medida cautelar autónoma⁸³ Fecha: 11 de diciembre de 2014 Publicación: Fallos: 337:1420, la Cámara de Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la concesión de una medida cautelar por la que se suspendían los efectos del Decreto 1638/12 y de la Resolución 37160/12 de la SSN, ordenando que se adoptaran los procedimientos necesarios para requerir, previamente a la emisión y comercialización de pólizas de seguros, la conformidad ambiental otorgada por la Secretaría Ambiental y Desarrollo Sustentable y la acreditación de la capacidad técnica de

82 Arias, M. L. (2018) El Paradigma de la Responsabilidad Social Empresaria. Un Factor Clave para la Sostenibilidad de las Empresas.

83 "Fundación Medio Ambiente c/ EN - PEN - dto. 1638/12 - SSN - resol. 37.160 s/ medida cautelar autónoma" Fecha: 11 de diciembre de 2014 Publicación: Fallos: 337:1420

remediación mediante la presentación de contratos suscritos con operadores habilitados, interponiendo el Estado Nacional un recurso extraordinario.

La corte dejó sin efecto la sentencia apelada entendiendo que la medida interpuesta aparecía como un remedio desproporcionado a la naturaleza de la ilegitimidad que se denunciaba, por haber falta de adecuación entre la violación constitucional alegada y las consecuencias de la decisión recurrida. Que se debió haber tenido en cuenta que la suspensión de las normas mencionadas y el hecho de ordenar la adopción de un sistema que comprobara la idoneidad técnica, incidió de manera significativa sobre el principio constitucional de división de poderes y no se aplicaron estrictos criterios para su procedencia. La Corte destacó dicha descalificación de la impugnación ya que el mismo afectaba de manera directa cláusulas constitucionales. Además, se expresó la necesidad de resolver el caso nuevamente mediante un nuevo pronunciamiento, dando lugar a la queja y declarando procedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada.

En la causa Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo⁸⁴. Fecha: 20 de junio de 2006. Publicación: Fallos: 329:2316 se promovió demanda al Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a 44 empresas por parte de varias personas por sí mismas y en ejercicio de la representación de sus hijos menores de edad, por los daños y perjuicios derivados de la contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo. También promovieron la pretensión de que se condene a los demandados a recomponer la situación. La Corte declaró la competencia originaria del

⁸⁴ “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo”. Fecha: 20 de junio de 2006. Publicación: Fallos: 329:2316

tribunal con relación a la pretensión de prevención, recomposición y resarcimiento. Asimismo, se requirió a las demandadas los informes acerca de éstas cuestiones.

El tribunal consideró que la decisión del constituyente de 1994 fue jerarquizar con rango supremo el derecho al medio ambiente, por lo que se consideró el status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, sosteniendo la intervención del fuero federal en asuntos de afectación a más de uno de los estados federados, de acuerdo con la competencia reglada en el artículo 116 de la CN. Además, se destacó la competencia federal que prevé el artículo 7 de la LGA cuando hay afectación de recursos ambientales interjurisdiccionales. Al haber carácter federal de las pretensiones sobre prevención, recomposición y resarcimiento del daño causado, se declaró la competencia originaria que prevé el artículo 117 de la CN, estableciéndose, además, la prevención del daño futuro y, al tratarse de actos continuados, deberá perseguirse la recomposición ambiental y, de no ser esto posible, corresponde tratar el resarcimiento para daños irreversibles.

En la presentación de la causa Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo⁸⁵. Fecha: 8 de julio de 2008 Publicación: Fallos: 331:1622, efectuada de parte de los damnificados, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, como damnificados por la contaminación ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo, la Corte Suprema tomó distintos pronunciamientos, entre los que se destaca la desestimación de la intervención del Defensor del Pueblo de la Nación como Amicus Curiae. Éste se presentó nuevamente invocando legitimación procesal en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la

⁸⁵ “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo”. Fecha: 8 de julio de 2008 Publicación: Fallos: 331:1622

CN, en el artículo 30 de la LGA y, conforme al artículo 41 de la CN, solicitó que sea tenido como parte del proceso y se condene a los demandados al cese de las actividades contaminantes y a la recomposición del daño causado. En función del artículo 32 de la LGA, la Corte hizo lugar en forma parcial a las peticiones admitiendo su participación como tercero interesado en función del artículo citado y de acuerdo en lo previsto en el artículo 90 de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Se indicó que la Autoridad de Cuenca que contempla la ley 26.168 es la obligada a ejecutar un plan integral para el saneamiento de la cuenca, obligando también al Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya que tienen responsabilidad y que les corresponde en función del asentamiento territorial de la cuenca hídrica. Se indicó también que el incumplimiento del alguno de los plazos implicará la aplicación de multas diarias a cargo del presidente de la Autoridad de Cuenca, destacándose la relevancia de la participación ciudadana en el control del cumplimiento del plan de saneamiento de la cuenca, designándose al Defensor del Pueblo como coordinador del mismo por tener plena autonomía funcional que se le reconoce al no recibir instrucciones de ningún otro poder del Estado. También, se estableció que la Auditoría General de la Nación es quien lleve el control presupuestario del plan integral de tratamiento de la cuenca. Por otro lado, estableció que el objeto de la recomposición y prevención de la contaminación ambiental a través del plan integral debe complementarse instrumentalmente, ordenándose la acumulación de los litigios relativos a la ejecución del plan ante el juez encargado de la ejecución, declarándose que el proceso produce litispendencia impuesto de las demás acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aun cuando sea diferente legitimario activo y causa pretendi.

La parte demandada, en la causa Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ daños y perjuicios - daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo⁸⁶ Fecha: 19 de febrero de 2015 Fallos: 338:80 CSJ 1569/2004 (40-M) CS1, realizó la presentación de un recurso de excepción de defecto legal en el marco de la tramitación con respecto a los trámites de la reparación del daño ambiental derivado de la contaminación de la cuenca siendo el mismo desestimado por la Corte ya que consideró que cada uno de los demandados conoce bien cuál es la actividad que realiza, ya que, en virtud del artículo 27 de la LGA, comprende los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que por su acción u omisión causen un daño de incidencia colectiva al medio ambiente.

La Corte dictó sentencia con respecto a las pretensiones que tienen por objeto la recomposición y la prevención. Ordenó a la Autoridad de Cuenca que contempla la ley 26.168 el cumplimiento del programa establecido. Dispuso que el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son igualmente responsables en modo concurrente con la ejecución de dicho programa. Estableció que la Auditoría General de la Nación realizará el control específico de la asignación de fondos y de ejecución presupuestaria de todo lo relacionado con el Plan Integral de Saneamiento. Habilitó la participación ciudadana en el control del cumplimiento del Plan de Saneamiento y del programa fijado. Encomendó al Defensor del Pueblo de la Nación la coordinación de dicha participación, mediante la conformación de un cuerpo colegiado en el que participarán los representantes de las organizaciones no gubernamentales que intervienen en la causa en condición de terceros interesados. Atribuyó competencia al Juzgado Federal de Primera

⁸⁶ “Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ daños y perjuicios - daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo” Fecha: 19 de febrero de 2015 Fallos: 338:80 CSJ 1569/2004 (40-M) CS1

Instancia de Quilmes para conocer en todas las cuestiones concernientes a la ejecución del pronunciamiento y en la revisión de las decisiones finales tomadas por la Autoridad de Cuenca. Dispuso la acumulación de procesos y prevenir acerca de la situación de litispendencia existente. Mantuvo la tramitación de la causa ante la Corte en lo atinente a la reparación del daño colectivo. Ordenó la remisión de copia fiel, en soporte papel y magnético, de todo lo actuado al Juzgado Federal de Quilmes, haciéndose saber a su titular la existencia de anexos de documentación que se encuentran a su disposición para toda consulta que se quiera formular. Notifíquese y cúmplase con lo ordenado.

En la causa *Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*⁸⁷ Fecha: 3 de julio de 2012 Publicación: Fallos: 335:1213, el Juzgado Federal 1 de la provincia de San Juan hizo lugar a una medida cautelar presentada por la parte actora disponiendo al suspensión de los artículos que referían a la definición de glaciar, creación de inventario de glaciares, a realización de dicho inventario, la prohibición de actividades que impliquen destrucción de glaciares, la realización de estudios de impacto ambiental y la obligación de presentar un cronograma para la ejecución de los inventarios y una auditoría ambiental de las actividades al momento de la sanción de la ley durante el emprendimiento de Pascua Lama.

La Corte revocó la medida cautelar otorgada por considerar el requisito de verosimilitud del derecho como insuficiente que, teniendo en cuenta la presunción de legitimidad de los actos legislativos, no son suficientes para argumentar que la norma impugnada afectara los derechos de la actora sin demostrar de qué forma se produciría un gravamen en el caso concreto, siendo insuficiente alegar un perjuicio cuando no se conoce si

⁸⁷ “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” Fecha: 3 de julio de 2012 Publicación: Fallos: 335:1213

la actividad se desarrolla en el ámbito del recurso protegido por la ley. Además, para conocer si la ley afecta o no el derecho del peticionante, se requeriría que exista un inventario de glaciares, que se haya realizado una auditoría ambiental de la actividad desarrollada, todo ello en función del artículo 15 de la ley 26.639. Asimismo, se destacó que la medida cautelar interpuesta no resulta ser proporcional a la naturaleza de la hipotética ilegitimidad que se denuncia, porque el Juez debió haber tenido en cuenta que una medida cautelar que suspende la vigencia de una parte esencial de la nombrada ley incide sobre el principio constitucional de división de poderes.

Capítulo IV

Discusión

Sin dudas que el seguro ocupa un rol importante en la reparación de los daños ambientales, como también en todo tipo de actividades que se generen riesgos. A la vez, sus dos variables, el seguro de caución por daño ambiental de incidencia colectiva como el seguro de responsabilidad por daño ambiental de incidencia colectiva, aparecen como mecanismos apropiados para hacer frente a los riesgos que puedan afectar al ambiente por todas las actividades desarrolladas por el hombre. Es evidente que la LGA en su conceptualización de lo que es el medio ambiente está en consonancia con la Constitución Nacional en cuanto a la amplitud de dicho concepto incorporando las nociones de recursos naturales, bienes y valores colectivos. Al referir como se lo ha definido al medio ambiente, en el capítulo de resultados, estamos haciendo lugar a diferentes definiciones que autores como Bustamante Alsina (1995), Lorenzetti (1995) o Valls (1994), al dar un concepto del mismo, han coincidido en cuanto a los términos de conjunto de valores naturales, sociales, culturales, un recurso que parecía inagotable e infinito, que se tiene conciencia de escasez, el conjunto integrado que tiene como punto natural un equilibrio. Todas las definiciones no solo abarcan el presente, sino que, también, tienen una visión de largo plazo al hablar de valores que influyen e influirán a las generaciones futuras. También, han sido coincidentes en cuanto a la definición de derecho ambiental refiriendo muchos de ellos al justo equilibrio entre el uso racional de recursos, de acciones humanas, las normas que las regulan y las relaciones jurídicas que condicionan el uso de los recursos naturales.

Para que el daño ambiental se produzca, tiene que ser como consecuencia del resultado de actividades especializadas con técnicas específicas para que se configure la alteración relevante que modifique el medio ambiente, produciéndose un daño de carácter

difuso que afecte a una cantidad indeterminada de sujetos que resultan víctimas del daño y la dificultad de identificar al responsable del mismo ya que, por las características del daño ambiental, se prolonga en el tiempo e, incluso, muchas de las veces, se manifiesta mucho tiempo después de la ocurrencia del siniestro, por lo que resulta muy difícil precisar las características del daño y su alcance. La LGA refiere a alteración del ambiente de una manera que afecte la calidad de vida de los seres que lo componen, vale decir que no estaríamos en presencia de daño ambiental si existiera la posibilidad de autorregeneración del ambiente.

Los seguros cubren aquellas pérdidas que resulten de daños que se provoquen a consecuencia de riesgos de la naturaleza, caso fortuito o por fuerza mayor, siendo éste un concepto válido tanto para seguros patrimoniales como de personas. En el caso de los daños al ambiente, cuando el mismo se configura, se torna casi imposible llevar las cosas al estado anterior al mismo, por tal motivo es el carácter de prácticamente irreversible y, al haber un número indeterminado de personas que resultan afectadas, es que se torna dificultoso identificar al autor del daño. Por otro lado, la recomposición del ambiente resulta ser una tarea casi utópica por los altos costos que conlleva, inclusive, las manifestaciones de las consecuencias dañosas pueden aparecer mucho tiempo después de ocurrido el hecho, generándose así un efecto tardío.

En cuanto a los principios del derecho ambiental, son pautas generales que sirven de valoración jurídica, para la aprobación de nuevas normas, orientando a la interpretación de las ya existentes resolviendo casos no previstos. Como refiere Cafferatta (2004) los principios generales del derecho cumplen la función de actuar como integradores cuando existen lagunas del derecho. En nuestro país se establece la subordinación de leyes provinciales y municipales a las normas fijadas por la LGA. Hacer hincapié en el principio de prevención

es central para el derecho ambiental, estando en alerta constantemente a efectos de evitar que se produzcan daños de este tipo y, en el caso de que los mismos se produzcan, procurar su cesación de manera inmediata, restableciendo las cosas al estado anterior al de la ocurrencia del evento dañoso. Además, prevé que se deben tomar las medidas necesarias a efectos de poder evaluar los riesgos minimizando sus consecuencias y, de ser posible, poder eliminarlo. El principio de equidad intergeneracional está directamente ligado al de solidaridad presente y futura ya que de las acciones del hombre en la actualidad dependerá la suerte que corran las generaciones futuras. Por otro lado, el principio de progresividad se refiere a las formas en las que se llevarán adelante los objetivos del derecho ambiental. Además, el principio de responsabilidad apunta directamente a la persona responsable de la producción de los efectos degradantes del ambiente, teniéndose en cuenta el criterio de que, quien contamina, debería cargar con los costos del daño producido, previniendo o corrigiendo el deterioro ambiental, jugando en éste punto un rol fundamental la póliza de seguros. Por el principio de subsidiariedad, interviene el Estado como complemento de aquellas situaciones que el hombre no pueda resolver, y lo hace a través de diferentes instancias de la administración pública.

La Constitución Nacional refiere a la relación entre el hombre y el medio ambiente expresando el derecho de todos los habitantes al uso y goce del mismo y al deber de preservación. En el Código Civil y Comercial no se encuentra un capítulo que agrupe artículos que remitan a la protección del medio ambiente, pero sí reconoce los derechos de incidencia colectiva. Además, se establece la función preventiva del daño en general y la función resarcitoria. Con la sanción la Ley General de Ambientes se establecieron los presupuestos mínimos de política ambiental, introduciendo la categoría de daño ambiental

colectivo. Por otro lado, se han dictado varias leyes que contienen presupuestos mínimos y que son aplicables a todo el territorio nacional. En su mayoría, se establece la prohibición de ciertas actividades, acciones de prevención, precaución y de reparación en caso de daños. También se establece la contratación de seguros de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, constituir un autoseguro, un fondo de reparación u otra garantía equivalente que aseguren la recomposición de posibles daños al medio ambiente y las afectaciones a los particulares.

La LGA es acertada en cuanto da legitimación activa para el inicio de las acciones por daño ambiental al afectado, al defensor del pueblo, a las asociaciones no gubernamentales de defensa del medio ambiente, al Estado Nacional, Provincial y Municipal. En cuanto a las limitaciones procesales a la legitimación, la norma señala que una vez que la acción ha sido interpuesta, solo pueden intervenir otras personas con carácter de terceros, pero no como titulares de la misma. Además, deja expedita la acción de amparo para solicitar el cese de todas las actividades generadoras del daño ambiental colectivo. Con respecto a las acciones, se pueden entablar contra quienes hubiesen participado en la materialización del daño, determinándose la responsabilidad solidaria frente a la sociedad en aquellos casos en que no es posible la determinación precisa de la medida en que cada responsable ha aportado al mismo, haciendo extensible la responsabilidad a las autoridades y profesionales si los daños son ocasionados por personas jurídicas.

Es clara la postura de la Constitución Nacional cuando refiere a la reparación del daño utilizando el término recomposición. También se establece la posibilidad de la reparación pecuniaria ante la imposibilidad de la restitución de las cosas al estado anterior al hecho dañoso o a un estado similar. A través del criterio de que, quien contamina debe soportar los

costos de las reparaciones de los daños ambientales y las dificultades que giran en torno a los cálculos indemnizatorios y quien debe ser el sujeto beneficiado con dicha suma, es que la LGA establece elementos que permiten atender estas cuestiones a través de los seguros y los fondos de compensación y restauración.

Se dice que los seguros son una comunidad de riesgos en donde los aportes de muchos financian los daños de pocos. Con respecto a los seguros ambientales, la Ley General de Ambientes establece que su contratación es obligatoria, pero existen problemas de aseguramiento porque los mismos pueden alcanzar un costo elevado tal que dificulte la recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva generándose así altos niveles de incertidumbre, sumado a que, el siniestro, al ser un hecho imprevisto, súbito o gradual, en el caso del siniestro ambiental es muy difícil determinar el alcance en cuanto a su estructura técnica y primas elevadas, tornando a estos seguros muy onerosos. Ante esta realidad existe la contratación de coberturas por medio de coaseguros como mecanismo de dispersión de riesgos, en donde dos o más Compañías participan en una parte proporcional de un mismo interés asegurable, a iguales riesgos y por un período de seguro coincidente en función de la prima percibida y responden por el siniestro en la misma proporción, comandados por una de las aseguradoras que reviste el carácter de Compañía piloto. También existe la contratación a través de reaseguros que funciona como método de homogeneización cuantitativo de carteras que permite ampliar el universo de operaciones sin achicar las bases técnicas de la organización, permitiendo actuar a las Compañías sobre sus capacidades de retención de riesgos, en donde la aseguradora traslada parte del riesgo asumido mediante un contrato de seguros de segundo grado a un reasegurador. Por otro lado, teniendo en cuenta la realidad del mercado de seguros y la economía fluctuante de nuestro país, se debe hacer es

un análisis detallado de la capacidad económica y financiera del tomador de la póliza ya que, si la estimación económica de los daños ambientales supera la suma asegurada, éste deberá responder por el monto resultante como excedente.

Como se ha planteado a lo largo del presente trabajo, en el daño ambiental, la prioridad está dada por la obligatoriedad de la recomposición, pero solo cuando ésta se vuelva imposible, surge la indemnización. La LGA estableció el Seguro Ambiental Obligatorio, en donde las condiciones técnicas y contractuales se introdujeron en plaza bajo la póliza de Caucción Ambiental. Luego, con la sanción del decreto 1.638/12 se dispuso la contratación de un seguro de Responsabilidad Civil Ambiental. Se consideran sujetos del contrato de seguros de Responsabilidad Civil al asegurador que es la Compañía de Seguros que emite el contrato amparando el riesgo cubierto por la póliza, el asegurado que es quien realiza la actividad riesgosa. En las pólizas de Caucción se considera asegurado, según la titularidad del bien afectado, al Estado Nacional, Provincial, o Municipal. El tomador de la póliza es quien contrata el seguro con el asegurador y es el responsable del pago de la prima. En cuanto al alcance de la cobertura, la misma estará dada por la garantía de disponibilidad de fondos suficientes para la recomposición del daño ambiental accidental sin tener en cuenta que el mismo se manifieste de manera súbita o gradual. La suma asegurada establece la responsabilidad máxima del asegurador, determinando el tope máximo hasta el cual va a responder ante la ocurrencia del siniestro previsto en póliza. En cuanto al siniestro, el mismo es un hecho que determina el cumplimiento a cargo del asegurador. Al momento de su ocurrencia, el asegurador deberá verificarlo y enviar el informe técnico de liquidación a la autoridad ambiental. En cuanto a las franquicias, éstas son montos a cargo del asegurado que deberá asumirlos siempre que exista un siniestro, por lo que, la cobertura del asegurador

comienza desde dicha suma. Su finalidad es eliminar de la órbita del seguro los siniestros de alta frecuencia y baja intensidad. Con respecto a la vigencia del contrato, tendrá una duración mínima de un año y los elementos técnicos y contractuales de las pólizas de seguros por daño ambiental de incidencia colectiva requerirán la aprobación previa de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, se sancionaron dos leyes en las que se estableció, por medio de la ley 11.720 (diciembre, 1995), que aquellas personas tanto físicas como jurídicas que fuesen responsables del transporte de residuos especiales debían contratar una póliza de seguros o constituir una garantía suficiente a los efectos de su inscripción en el registro provincial correspondiente de generadores y operadores de residuos especiales. Asimismo, la ley 11.723 (diciembre, 1995), refiere a la protección del medio ambiente y recursos naturales, estipulando que los habitantes de la provincia tienen el deber de protección del ambiente y de sus elementos constitutivos, además del deber de abstenerse de efectuar acciones que pudiesen degradarlo.

Los Fondos de Compensación Ambiental son instrumentos económicos de garantía financiera, facilitando una adecuada gestión ambiental de aquellos recursos naturales que hayan sido dañados por la ocurrencia de siniestros ambientales financiando la recomposición de los mismos. Éstos fondos están destinados a garantizar la calidad ambiental, prevención y mitigación de los efectos nocivos. Los Fondos Ambientales resultan útiles para aquellos asuntos que deben ser tratados a largo plazo y requieran una continua respuesta.

Con respecto al régimen sancionatorio que se establecen en las leyes que refieren a la materia objeto del estudio, han sido coincidentes en sus disposiciones por los eventuales incumplimientos y/o infracciones, pero solo algunas de ellas hacen lugar a sanciones del tipo

penal. El común denominador son la aplicación de apercibimientos, multas que difieren en la cantidad de sueldos básicos iniciales de la administración pública, clausura parcial o total del establecimiento, suspensión de actividades, cancelación definitiva de la habilitación o inscripción. También se estipula la elevación de valores y de plazos en casos de reincidencia. Asimismo, establece la responsabilidad solidaria a los directores y administradores de las personas jurídicas cuando las infracciones sean cometidas por ellas. Además, establece que, cuando la infracción recaiga en la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta, denegatoria injustificada a la entrega de información pública ambiental sin causa justificada, se estipula para el funcionario público las sanciones de suspensión, cesantía o exoneración. En otro orden de cosas, la prescripción para la interposición de las sanciones es de 5 años. En todos los casos se establece la instrucción sumarial que asegure el derecho de defensa.

La Responsabilidad Social es la responsabilidad que tiene cualquier organización con el ambiente en el que se desenvuelve y de la sociedad de la que forma parte por los impactos de sus decisiones y actividades desarrolladas. Las empresas que tienen en mira a la RS dirigen sus acciones teniendo en cuenta los intereses propios y los de su entorno, con compromiso social, de manera tal de cuidar su riesgo reputacional. Cuando las empresas se ocupan de la satisfacción de las necesidades y lo que espera la sociedad de ellas estamos frente a una empresa socialmente responsable. El cambio cultural debe llevarse a cabo en aquellas personas involucradas en la dirección y gobierno de las sociedades lográndose la sostenibilidad de las empresas a largo plazo.

A modo de conclusión del presente Trabajo Final de Graduación, trataré de dar un concepto general de las cuestiones de ambiente y el rol que ocupa el seguro en la reparación de los siniestros ambientales sin que esto implique criticar al sistema, sino, más bien, hacer

un análisis de calidad del mismo. Destaco además que, los resultados obtenidos han cubierto mis expectativas.

No tengo dudas que, coincidiendo con varios autores, la sanción de la LGA ha marcado el comienzo de las políticas ambientales en nuestro país, dotándolo de herramientas interpretativas de la noción de medio ambiente, posibilitando al Estado Nacional, Provincial y Municipal garantizar a la sociedad el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, estableciéndose los presupuestos mínimos para la gestión ambiental, su preservación y protección. Además, el resto de las legislaciones en la materia fueron, en mayor o menor medida, en consonancia con la LGA. Las leyes dictadas por la provincia de Buenos Aires, que son anteriores a la ley 25.675, ya disponían la contratación de pólizas de seguros que hicieran frente al daño ambiental.

La LGA establece un sistema de protección ambiental en cuanto prevé la contratación de un seguro para hacer frente al financiamiento de la recomposición de los daños, la posibilidad de integrar un fondo de restauración ambiental y un fondo de compensación ambiental.

Con respecto a las formas de la contratación, en el seguro de Responsabilidad y en el de caución, es sumamente importante tener en cuenta la capacidad financiera del tomador/asegurado ya que en el caso de insolvencia patrimonial no se podrá cumplir el objetivo general de reparación teniendo en cuenta que las sumas aseguradas de las pólizas tienen un límite máximo que actúa como tope de la responsabilidad del asegurador al momento del siniestro y son los montos que se consideran para el cálculo de las primas técnicas que estarán a cargo del obligado al pago de la misma.

Para concluir, es importante señalar que, en el transcurso del desarrollo del Trabajo Final de Graduación me he encontrado con algunas debilidades del sistema como ser la dispersión normativa existente ya que, por ejemplo, la ley de Seguros 17.418 no refiere a los daños ambientales. Por otro lado, en el temario del ente cooperador de la ley 22.400 que regula el contenido de los cursos para los aspirantes a la obtención de la matrícula de Productor Asesor de Seguros y sus cursos de capacitación continua, solo refiere a los aspectos técnicos de la póliza de Caución y, como un sub tema del éste, a la caución ambiental, por lo que no contiene los temas establecidos al medio ambiente detallados en la Resolución SSN N° 33.863/08 que le dedica un anexo completo a la política ambiental. Lo mismo sucede con el temario de examen de los aspirantes a la obtención de la matrícula para Liquidadores de Siniestros y Averías, el que solo refiere a la Responsabilidad Civil como rama genérica de los seguros generales. Si bien, en el Código Civil y Comercial se reconocen los derechos de incidencia colectiva (artículo 14), no se le ha hecho, por ejemplo, dentro capítulo que trata a la responsabilidad civil, que se encuentra regulada en el Capítulo I del Título V del Libro III, un articulado que refiera íntegramente al medio ambiente.

Con respecto a los operadores del mercado de seguros, a la fecha de éste trabajo, existen solo 8 Compañías autorizadas para operar en el Seguro Ambiental Obligatorio por medio de la póliza de caución por daño ambiental de incidencia colectiva, siendo dos de ellas, de las llamadas empresas monoramicas y las demás, multiramas.

Como punto a favor del sistema, es la intervención de aseguradoras monoramicas ya que las mismas cuentan o deberían contar con un expertise suficiente para conocer a fondo la técnica necesaria que demandan los riesgos ambientales y su cobertura por medio de cauciones. Además, como punto de mejora, se podría establecer la posibilidad de apertura del mercado

de seguros para que otros operadores puedan ofertar este tipo de contratos. También, que haya un plan de capacitación especial en materia ambiental para aquellas personas que intermedian en la comercialización de seguros y para los especialistas en suscripción de riesgos y, por qué no, incorporar en los programas curriculares de educación primaria y secundaria temas referidos a medio ambiente con el objetivo de que las generaciones venideras crezcan con una mayor calidad de conciencia ambiental que la existente en la actualidad.

Referencias

Doctrina

Alvarez, A., & Cornet Oliva, V. (2004). Responsabilidad Civil por Daño Ambiental.

Recuperado en: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/responsabilidad-civil-por-dano-ambiental/at_download/file

Arias, M. L. (2018) El Paradigma de la Responsabilidad Social Empresaria. Un Factor Clave para la Sostenibilidad de las Empresas

Banco Mundial (s.f.). Recupeado en Panorama General:

<https://www.bancomundial.org/es/topic/environment/overview>

Bonomi, L. E. (2003) El derecho ambiental en la Constitución Nacional. Las leyes dictadas en su consecuencia

Bustamante Alsina, J. (1995). Derecho Ambiental-Fundamentación y Normativa. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Cafferatta, N. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. México: Sec. Medio Ambiente y Recursos Naturales, Programa de Naciones Unidas para el medio ambiente. p. 17.

Cassagne, J. C. (2005). Cassagne.com.ar. Obtenido de El daño ambiental colectivo:

http://www.cassagne.com.ar/prensa/El_dano_ambiental_colectivo.pdf

Castro, J. & Cusano, E. (1997). Curso de Formación Profesional Aseguradora. Buenos Aires. Reimpreso febrero 2000, Impreso en Mundo de Seguros S.A

CEPAL. División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos. (diciembre de 2003). Recuperado en La responsabilidad social corporativa en un marco de

desarrollo sostenible: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/5779-la-responsabilidad-social-corporativa-un-marco-desarrollo-sostenible>

Comisión Brundtland (1987), Nuestro Futuro Común, ONU

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (14 de Junio de 1992). Recuperado en: <https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html>

Constitución Nacional (s.f.). Recuperado en:

<https://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php>

Da Silva, J. A. (1997) Derecho Ambiental constitucional, Malheríos, Silo Paulo, p. 2

Enciclopedia Jurídica (s.f.) Recuperado en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/medio-ambiente/medio-ambiente.htm>

Eurosur. (s.f.) La relación Hombre-Naturaleza. Recuperado en:

http://www.eurosur.org/medio_ambiente/bif7.htm

Falbo, Aníbal J., (2007) La Constitución Nacional y la construcción jurídica del bien ambiente, JA 2007-IV-1191.

Gallopín, G. G. (1979). Estilos de desarrollo y Medio Ambiente, pág. 1. Santiago de Chile:

E/Cepal Proyecto. Recuperado en:

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/20540/S7900162_es.pdf

Gambier, B., & Lago, D. (1995). El medio ambiente y su reciente recepción constitucional.

Revista El Derecho, 27.

García Castro, M. J. (2010). Requerimiento de los principios de Prevención y Precaución

Ambiental: Seguro Ambiental Obligatorio. Recuperado en Revista Electrónica

Cordobesa de Derecho Internacional Público:

<https://revistas.psi.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/41/31>

Informe del estado del ambiente (2017) Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Recuperado en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/completo-compressed.pdf>

Mateo, M. (1994). Tratado de Derecho Ambiental. Madrid: Ed. Trívium.

Menendez, A. (2000). La Constitución Nacional y el Medio Ambiente. Mendoza: Edic. Jurídicas Cuyo.

Menendez, A. (s.f.). Derecho Ambiental. Conicet. Recuperado en:

<https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/terminos/DerAmb.htm>

Mercado Asegurador. (s.f). recuperado en:

<http://www.mercadoasegurador.com.ar/backup/adetail.asp?id=4407>

Nonna, S. (2008). La Protección ambiental en las normas del nuevo milenio. Buenos Aires: Ciudad Argentina.

Núñez, G. (2003) La Responsabilidad Social Corporativa en un marco de desarrollo sostenible. División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos. CEPAL. Santiago de Chile.

Pacto Mundial, Red Española. (15 de abril de 2015). Diez Principios. Recuperado en

<https://www.pactomundial.org/category/aprendizaje/10-principios/>

Ramos Castellanos, P. (2010). El hombre y el medio ambiente. Recuperado en:

<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=->

[9Wa3SMBf6EC&oi=fnd&pg=PA3&dq=el+hombre+y+el+medio+ambiente&ots=Aci_id1MuU&sig=KS9sIhb8mhIJSQjOWDiL8bhgnu0#v=onepage&q&f=false](#)

Rodriguez, C. A. Conferencia, op. cit., p. 27.

Rosatti, H. (2004). Derecho Ambiental Constitucional. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Sabsay, D., & Di Paola, M. (2002). El Federalismo y la Nueva Ley General de Ambiente. Buenos Aires: La Ley. Recuperado en: El Federalismo y La Nueva Ley General de Ambiente.

Sabsay, D. y Onaindia, J. (1994) La Constitución de los argentinos, Errepar, Buenos Aires, ps. 149 y ss.

Sobrino, W. (2002). Luces y Sombras de uno de los ayores desafíos para la industria del seguro del siglo XXI. Seguro de Daños Ambientales, fascículo 4.

Sobrino, W. (2017). Las cuatro funciones de la Responsabilidad Civil y su relación con el Seguro de Responsabilidad Civil. Obtenido de SAIJ: <http://www.saij.gob.ar/waldo-augusto-sobrino-cuatro-4-funciones-responsabilidad-civil-su-relacion-seguro-responsabilidad-civil-dacf170267-2017-06/123456789-0abc-defg7620-71fcanirtcod?&o=11&f=Total%7CFecha/2017%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D>

Zarim, H. J. (1996). Constitución Argentina Comentada y Concordada. Ed. Astrea Bs. As.

Legislación

Código Civil y Comercial de la Nación (Sancionado: 01 de octubre de 2014). Recuperado

en:

http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

Decreto N° 1638/2012 (decretado el 6 de septiembre de 2012). Recuperado en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000->

[204999/201917/norma.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/201917/norma.htm)

Ley 11.720 de Manipulación, Almacenamiento, Transporte y Tratamiento de Residuos

Especiales en el territorio de la Provincia de Bs As. (sancionada el 13 de diciembre

de 1995). Recuperado en: [https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-](https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-11720-123456789-0abc-defg-027-1100bvorpyel/actualizacion)

[11720-123456789-0abc-defg-027-1100bvorpyel/actualizacion](https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-11720-123456789-0abc-defg-027-1100bvorpyel/actualizacion)

Ley 11.723 de Protección de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (sancionada el 22 de

diciembre de 1996). Recuperado en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-11723-123456789-0abc->

[defg-327-1100bvorpyel/actualizacion](https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-11723-123456789-0abc-defg-327-1100bvorpyel/actualizacion)

Ley 26.994 Aprobación Código Civil y Comercial de la Nación. (sancionado en 1 octubre

de 2014). Recuperado en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000->

[239999/235975/norma.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm)

Ley General de Ambiente N° 25.675. (2002). Recuperado en

<https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/ley-general-del->

[ambiente](https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/ley-general-del-ambiente)

Ley N° 17.418 de Seguros (sancionada el 30 de agosto de 1967). Recuperado en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39520/norma.htm>

Ley N° 20.091 de Entidades de Seguros y su Control (sancionada el 11 de enero de 1973).

Recuperado en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20965/norma.htm>

Ley N° 22.400 Régimen de los Productores Asesores de Seguros (sancionada el 11 de febrero de 1981). Recuperado en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20968/norma.htm>

Resolución Conjunta 98/2007 y 1973/2007 (del 6 de diciembre de 2007). Recuperado en

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/135487/norma.htm>

Resolución 177/2007 (del 19 de febrero de 2007). Recuperado en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/125000-129999/126265/texact.htm>

Resolución 303/2007 (del 9 de marzo de 2007). Recuperado en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/125000-129999/126267/norma.htm>

Resolución 1639/2007 (del 31 de octubre de 2007). Recuperado en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/134704/norma.htm>

Resolución 999/2014 (del 17 de septiembre de 2014). Recuperado en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/236040/norma.htm>

Jurisprudencia

CSJN. (2016). Fallos relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado

en https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=relevantes2003_2016

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

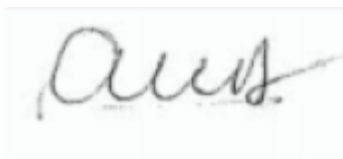
Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Abdala Claudio Jesús
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	24.687.768
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	El rol del seguro en la reparación del daño ambiental
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	riskclau@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____ Buenos Aires, diciembre de 2.020 _____



Claudio Jesús Abdalá

DNI 24.687.768

Abdala Claudio Jesús

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado